

RECURSO DE REPOSICIÓN

ANED SOTO OROZCO <anedsoto2021@gmail.com>

Vie 3/03/2023 11:42 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ANED SOTO OROZCO <anedsoto2021@gmail.com>; Alfonso Alvarado <alfonsoalvaradoabogado@gmail.com>

Señor:

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E.S.D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ANED SOTO OROZCO

Demandado : ALFONSO MARIA LIBORIO ALVARADO LOPEZ

ANED SOTO OROZCO, obrando en causa propia, en mi condición de demandante de manera respetuosa interpongo y sustento el recurso de reposición, que presento en documento separado dentro del proceso de la referencia.

Atentamente ,

ANED SOTO OROZCO

C.C. #43.832.726 de Itagüi

Teléfono #322 897 44 84

Email: anedsoto2021@gmail.com

Anexo: Lo anunciado.

Señor:
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E.S.D.

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Nur: 50 001 40 03 008 2021 00903 00
Dte: ANED SOTO OROZCO
Dds: ALFONSO MARIA LIBORIO ALVARADO LÓPEZ

RECURSO DE REPOSICIÓN

ANED SOTO OROZCO, obrando en causa propia, en mi condición de demandante dentro del proceso de la referencia dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro de la oportunidad legal para ello, me permito interponer RECURSO de reposición contra el inciso cinco y/o último párrafo del numeral segundo (2) de su auto de fecha marzo uno (1) de 2023.

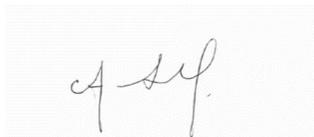
SUSTENTACION DEL RECURSO

1. EL presente recurso tiene como propósito obtener de su Señoría la corrección del auto arriba señalado en cuanto a la cuantía en que debo prestar caución, toda vez que su Señoría me ordena pagarla : *“Por la suma de \$11.760.000,00 que equivale al 10% del valor de las pretensiones hasta la fecha de contestación de la demanda, so pena de levantar las cautelas que se hallen materializadas”*.
2. Como puede observar señor Juez, el título valor letra de cambio, base del presente recaudo judicial es de \$7.000.000, y al decretar la medida cautelar (auto de fecha noviembre 12 de 2021) su Señoría la limitó la medida a \$13.000.000.
3. La suma señalada por el Despacho si fuera el 10% del valor de las pretensiones al momento de prestar caución (\$11.760.000,00) querría decir que el CIEN POR CIENTO (100%) de ese guarismo es CIENTO DIEZ MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$110.760.000,00), lo cual no corresponde a la verdad procesal.

4. En ese sentido solicito se corrija el auto atacado ordenando se pague caución por la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.176.000) MCTE, y no por \$11.760.000,00 que erradamente los ordenó su Despacho.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

El anterior recurso lo fundamento en el artículo 318, 599 (inciso 5) del Código General del Proceso.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Soto', is centered on a light gray rectangular background.

ANED SOTO OROZCO
C.C. #43.832.726 de Itagüi



DEPARTAMENTO DEL META
NIT. 892.000.148-8

0029

ACTA DE POSESIÓN No. DE 2020

FECHA: 15 ENE. 2020

En Villavicencio, se presentó al Despacho del Gobernador, en virtud de lo dispuesto en el Decreto No. de 2020, **CAROLINA AGUIRRE RODRÍGUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30.082.691 de Villavicencio**, con el fin de tomar posesión del cargo de Libre Nombramiento y Remoción, denominado SECRETARIO DE DESPACHO, Código 020, Grado 03, adscrito al Despacho del Gobernador, y ubicado en la Secretaría Jurídica, para el cual ha sido nombrada.

Para efectos del presente acto la Gerencia de Talento Humano de la Secretaría Administrativa de la Gobernación del Meta, expidió certificación en la que consta que se cumplieron todos los requisitos para la posesión, entre los que se destacan:

Declaró bajo la gravedad del juramento, no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que se cumplirá con sus obligaciones de familia, en el entendido de que el conocimiento al que se refiere, sobre la existencia de procesos alimentarios pendientes, es únicamente el que adquiere el demandado por notificación de la demanda correspondiente, en los términos previstos por el Código General del Proceso.

Presentó Declaración de bienes y rentas y hoja de vida, en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015.

Prestó juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Bajo la gravedad de juramento manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En constancia se suscribe la presente acta de posesión.

CAROLINA AGUIRRE RODRÍGUEZ
LA POSESIONADA

Revisó:
Gte. Talento Humano

JUAN GUILLERMO ZULUAGA CARDONA
EL GOBERNADOR

Aprobó:
Secretaría Administrativa

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
Carrera 33 No. 38 - 45 Piso 5 Centro
Tel. 6818500 Ext. 5001 Villavicencio, Meta
Línea gratuita: 018000129202
administrativa@meta.gov.co - www.meta.gov.co



DEPARTAMENTO DEL META
NIT. 892.000.148-8

058

DECRETO N° DE 2020

“Por medio del cual se realiza un nombramiento en un cargo de Libre Nombramiento y Remoción de la planta de personal de la Gobernación del Meta”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL META

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que existe una vacante definitiva en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción denominado SECRETARIO DE DESPACHO, Nivel DIRECTIVO, Código 020, Grado 03, adscrito al Despacho del Gobernador y ubicado en la Secretaría Jurídica, el cual es necesario proveer.

Que, la Gerencia de Talento Humano de la Secretaría Administrativa de la Gobernación del Meta, en cumplimiento de lo dispuesto en artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto Nacional 648 de 2017, por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto Nacional 1083 de 2015, reglamentario Único de la Función Pública, verificó y certificó que **CAROLINA AGUIRRE RODRÍGUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30.082.691 de Villavicencio**, cumple con todos los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la Ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales de la administración departamental para ocupar el cargo de Libre Nombramiento y Remoción, Denominado SECRETARIO DE DESPACHO, Nivel DIRECTIVO, Código 020, Grado 03, adscrito al Despacho del Gobernador y ubicado en la Secretaría Jurídica, para lo cual se consultó la totalidad de los antecedentes fiscales, disciplinarios, judiciales y de medidas correctivas. Documento que hace parte integral del presente acto.

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a **CAROLINA AGUIRRE RODRÍGUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30.082.691 de Villavicencio**, en el cargo de Libre Nombramiento y Remoción, denominado, SECRETARIO DE DESPACHO, Código 020, Grado 03, adscrito al Despacho del Gobernador, y ubicado en la Secretaría Jurídica.

ARTÍCULO SEGUNDO: La persona nombrada deberá manifestar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente Decreto, su aceptación o no, al nombramiento aquí efectuado, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.5.5.6 del Decreto 1083 de 2015

[Firma]



DEPARTAMENTO DEL META
NIT. 892.000.148-8

058

DECRETO N° DE 2020

“Por medio del cual se realiza un nombramiento en un cargo de Libre Nombramiento y Remoción de la planta de personal de la Gobernación del Meta”

ARTICULO TERCERO. El ciudadano referido en el artículo primero del presente acto no podrá posesionarse sin previa acreditación de todos los requisitos exigidos por la Constitución, la Ley, los reglamentos y los manuales de funciones respectivos, los cuales se deben presentar ante la Gerencia de Talento Humano quien será la encargada de verificar y certificar el cumplimiento previo de la totalidad de los requisitos para la posesión.

PARAGRAFO: Copia del presente decreto envíese a la Gerencia de Talento Humano, para los fines pertinentes.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Villavicencio, a los **14 ENE. 2020**

JUAN GUILLERMO ZULUAGA CARDONA
Gobernador

Proyecto:
Gerencia Talento Humano

Revisó:
Secretaría Administrativa

RESOLUCION No. 17 DE 2020

Por medio del cual se delegan unas funciones.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL META

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial el artículo 9 de la Ley 489 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que constitucional y legalmente, la representación del Departamento del Meta radica en cabeza del señor Gobernador.

Que el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, establece que las autoridades administrativas, en virtud a lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de las funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que en virtud del anterior precepto normativo y dada la diversidad de asuntos, funciones y compromisos que debe atender el Gobernador como primera autoridad departamental, se hace necesario delegar la representación legal u/o judicial en todos los asuntos y procesos en que tenga interés esta entidad, en uno de sus colaboradores.

Que conforme al Decreto No. 251 de 2019, por medio del cual se actualiza el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta global de la Gobernación del Meta Administración Central, se estableció en su artículo primero como una de las funciones del Secretario Jurídico, la de representar judicial y extrajudicialmente al Departamento en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación y supervisar el trámite de los mismos.

Que se expidieron los siguientes actos administrativos Resoluciones Números 1503 del 14 de julio de 2008, 0552 del 22 de marzo de 2011 y 0011 del 13 de enero de 2016, mediante los cuales se delegó en el Secretario Jurídico del Departamento del Meta, los cuales se hace necesario derogar y expedir una norma única que contenga dicha delegación.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Secretario Jurídico de esta entidad, la representación legal y/o judicial del Departamento del Meta, para que comparezca, actúe, asista, y lo represente en todas las etapas procesales que se promuevan o surjan en la jurisdicción administrativa, civil, laboral, penal, jurisdicción coactiva y procesos administrativos, y proceda a expedir los respectivos actos administrativos en procesos judiciales y extrajudiciales. Además, para que acuda a las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, en los cuales la administración actúe como demandante o como demandado.

RESOLUCION No. 17 DE 2020

Por medio del cual se delegan unas funciones.

La delegación aquí otorgada, también contiene la de suscribir toda clase de actos notariales de conformidad con la Constitución y la Ley.

ARTICULO SEGUNDO: La representación legal, judicial y administrativa delegada mediante este acto administrativo, conlleva la facultad de recibir notificaciones y constituir apoderados judiciales para que representen al Departamento del Meta en todos los procesos judiciales y extrajudiciales, mediante el otorgamiento de poderes especiales y/o generales.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las Resoluciones 1503 de 2008, 0552 del 2011 y la 0011 del 2016 y demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Villavicencio, a los **16 ENE. 2020**



JUAN GUILLERMO ZULUAGA CARDONA
Gobernador



Revisó:
Secretaría Jurídica

Proyectó:
Jbp, Profesional Especializado
Secretaría Jurídica



Gustavo Carrera

Abogado Unilibre

Doctor:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez Octavo Civil Municipal de Villavicencio-Meta

E. S. D.

ASUNTO: Recurso de Reposición

RADICADO: 50001400300820220059900

DEMANDANTE: CLINICA MEDILASER S.A.S.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META Y OTRO.

GUSTAVO CARRERA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Villavicencio (Meta), identificado con cedula de ciudadanía No 17. 302.066 de villavicencio - Meta portador de la tarjeta profesional No 35509 del C.S. de la j. actuando como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL META, de conformidad con el poder adjunto conferido por la secretaria jurídica del Departamento del Meta Dra. CAROLINA RODRÍGUEZ procedo dentro del término legal a ejercer el recurso de reposición parcial de su auto de fecha 14 de diciembre del 2022 en su art 3ro que libra mandamiento de pago, notificado legalmente el día 16 de febrero del 2023, donde se ordena Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado el DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL con Nit. No. 892.000.148-8, que a cualquier título posea en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de \$72.000.000, oo M/CTE. Recurso que sustento al tenor de los siguientes:

PRIMERO: Los documentos facturas base de la ejecución no constituyen títulos ejecutivos claros expresos y exigibles por lo que son objeto de glosa que a la fecha no ha sido levantadas, lo que implica que las facturas: FE 89913 de fecha 16 oct 2016 -FE92504 de fecha 05 Nov 2019- FEV 43430 de fecha 14 julio 2020. No han sido liberadas ni conciliadas satisfactoriamente para que se constituyan títulos valores complejos que permitan ejercer la acción ejecutiva impetrada en el presente proceso, toda vez que las mismas no prestan merito ejecutivo al no cumplir con los requisitos formales

necesarios que para el trámite de esta clase de cobros exige el decreto 780 de 2016 y la resolución 3047 de 2008 expedida por el ministerio de salud, lo cual será objeto de debate una vez se conteste la demanda.

SEGUNDO: Pese a lo anterior la medida precautelativa emitida por su despacho en el art 3 pone en riesgo los fondos públicos inembargables de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 1º del Art. 594 de la ley 1564- del 2012- Código General del Proceso.

TERCERO: el ente territorial que represento esta presto a conciliar y concertar los valores y/o emolumentos dinerarios objeto de las pretensiones dentro de las normas previstas para la naturaleza de este asunto y así lo ha hecho saber a través de las comunicaciones que me permito allegar con el presente recurso.

- Circulación de cartera
- Glosa clínica Medilaser
- Soportes completos clínica medilaser

En los anteriores términos sustento el presente recurso de reposición al auto proferido por el Honorable juez octavo civil municipal de Villavicencio.

Del Honorable Juez respetuosamente,



Gustavo Carrera

Abogado

C.C. 17.302.066

T.P. 35.509 del C.S. de la J.

Cel. 300 701 0320

Dir. Calle 5 B N° 25-45 Cs. 4 Conj. Los Cerezos

E-mail: carreranotificaciones@gmail.com

21400 -37- C-M.
Villavicencio, 17 de febrero 2023

Doctor:
OSCAR JULIAN REYES CEDEÑO
Analista de Cobranza
CLINICA MEDILASER FLORENCIA
Dirección: Calle 6 No 14ª -55
Correo: careteraclinicamedilaserfla@gmail.com
Florencia - Caquetá

Asunto: Respuesta Circularización de cartera

Respetado Dr. Reyes Cedeño, cordial saludo.

En atención a su comunicado radicado mediante correo electrónico, respecto a la notificación del Estado de Cartera por un valor de **\$ 36.986.544 (TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE)** por conceptos de Prestación de Servicios de Salud Población Pobre no Asegurada PPNA y de servicios y tecnología en salud no cubiertos por el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC (NOPBS), me permito informar que dichos valores fueron objeto de auditoria médica donde se realizó la aclaración y depuración de cartera relacionando el siguiente detallado del cruce:

CONSOLIDADO CRUCE PPNA

| | |
|---|----------------------|
| VALORES AUDITADOS LIBRES PARA PAGO | 29.544.847,00 |
| VLR GLOSA PENDIENTE POR DAR RESPUESTA IPS | 2.383.587,00 |
| DIFERENCIA DE VALORES | -4.289.656,00 |
| TOTAL | 27.638.778,00 |

CONSOLIDADO CRUCE NOPBS

| | |
|---|---------------------|
| VALORES AUDITADOS LIBRES PARA PAGO | 6.279.220,00 |
| VLR GLOSA PENDIENTE POR DAR RESPUESTA IPS | 0,00 |
| VALORES NO RADICADOS SSM | 3.068.546,00 |
| DIFERENCIA DE VALORES | 0,00 |
| TOTAL | 9.347.766,00 |

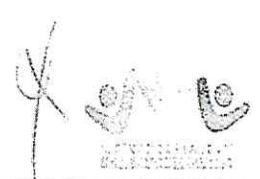
Sin embargo, pese a lo anteriormente manifestado con los valores que se encuentran libres para pago, respetuosamente, me permito señalar que, de manera inmediata no es posible realizar el pago de dichos valores, como quiera que la Secretaria Salud del Departamento del Meta a la fecha no cuenta con recursos disponible para cubrir estas obligaciones, en estos momento nos encontramos realizando todas las gestiones posible para la consecución de estos recursos a fin de proceder al pago.

Para cualquier duda del cruce y seguir trabajando para la conciliación de glosas que tienen pendiente con la Gobernación del Meta – Secretaria de Salud se puede comunicar con la contratista MARIA DEL PILAR PAREDES RAMIREZ Técnico en la Oficina de Cuentas Medicas – HOWAR SMITH RAMIREZ Auxiliar Administrativo Oficina de Cuentas Medicas a los correos de cuentasmedicas@meta.gov.co y las glosas pendientes por conciliar, se debe hacer el proceso con la coordinadora de auditoria Dra. Patricia Martínez al correo mmartinezm0175@meta.gov.co.


CIELO PATRICIA SÁNCHEZ RODRIGUEZ
Gerente Administrativa en Salud

proyecto: CPS María del Pilar Paredes Ramírez
Técnico en Cuentas Medicas

SECRETARIA DE SALUD DEL META
 NIT/ 892.000.148-8
 SISTEMA DE AUDITORIA DE CUENTAS MEDICAS



INFORME INICIAL DE AUDITORIA MEDICA CUENTA No.12932

Fecha: 01 diciembre 2020

Fecha Radicación: 13/10/2020

Señor(es):

Kimi LLaneda Medina Daza

Asunto INFORME DE LA AUDITORIA A LAS CUENTAS Y LA FACTURACION, POR CONCEPTO DE SERVICIOS PRESTADOS POR LA IPS CLINICA MEDILASER S.A PERTENECIENTES A LA CUENTA No 12932

IPS: CLINICA MEDILASER S.A

NIT 813001952-0

Código 180010746601

Facturas asignadas 1,00

Facturas con glosas 1,00

Facturas sin glosas 0,00

Contrato Hospitalización

Total copago/cuota 0,00
 Total facturado 2.383.587,00
 Total glosado 2.383.587,00
 Valor autorizado a pagar 0,00

No. Factura FEV43430 Fecha 28/06/2020 Valor 2.383.587,00 Copago 0,00

| Identificación | Nombres y Apellidos | Procedencia | Vir Facturado | Vir Glosa | Vir Pagd |
|----------------|----------------------|----------------------|---------------|-----------|----------|
| 117486706 | Cantillo Gomez Edgar | Caqueta - Valparaiso | 2.383.587 | 2.383.587 | 0 |

Concepto Glosa (BURETROL EQUIPO (5-45): SE GLOSA LA TOTALIDAD DE LA FACTURA USUARIO DE FECHA DE ATENCION 23/06/2020. USUARIO DEBIO SER AFILIADO POR LA PLATAFORMA SAT, POR LO TANTO SEGUN EL DECRETO 064/2020 EL DPTO DEL META NO CUENTA CON POBLACION PPNNA;
 (CREATININA EN SUEÑO U OTROS FLUIDOS (5-45): SE GLOSA LA TOTALIDAD DE LA FACTURA USUARIO DE FECHA DE ATENCION 23/06/2020. USUARIO DEBIO SER AFILIADO POR LA PLATAFORMA SAT, POR LO TANTO SEGUN EL DECRETO 064/2020 EL DPTO DEL META NO CUENTA CON POBLACION PPNNA;
 (CUADRO (MANEJO) INTRAHOSPITALARIO POR MEDICINA ESPECIALIZADA (5-45): SE GLOSA LA TOTALIDAD DE LA FACTURA USUARIO DE FECHA DE ATENCION 23/06/2020. USUARIO DEBIO SER AFILIADO POR LA PLATAFORMA SAT, POR LO TANTO SEGUN EL DECRETO 064/2020 EL DPTO DEL META NO CUENTA CON POBLACION PPNNA;
 (DIPIRONA 1 G/2ML (5-45): SE GLOSA LA TOTALIDAD DE LA FACTURA USUARIO DE FECHA DE ATENCION 23/06/2020. USUARIO DEBIO SER AFILIADO POR LA PLATAFORMA SAT, POR LO TANTO SEGUN EL DECRETO 064/2020 EL DPTO DEL META NO CUENTA CON POBLACION PPNNA;
 (ECOGRAFIA OCULAR MOOD A Y B (5-45): SE GLOSA LA TOTALIDAD DE LA FACTURA USUARIO DE FECHA DE ATENCION 23/06/2020. USUARIO DEBIO SER AFILIADO POR LA PLATAFORMA SAT, POR LO TANTO SEGUN EL DECRETO 064/2020 EL DPTO DEL META NO CUENTA CON POBLACION PPNNA;
 (EQUIPO DE EXTENSION EN Y CON DOBLE TAPON INT NF LUER LOCK A (5-45): SE GLOSA LA TOTALIDAD DE LA FACTURA USUARIO DE FECHA DE ATENCION 23/06/2020. USUARIO DEBIO SER AFILIADO POR LA PLATAFORMA SAT, POR LO TANTO SEGUN EL DECRETO 064/2020 EL DPTO DEL META NO CUENTA CON POBLACION PPNNA;
 (ERITROSEDIMENTACION: VELOCIDAD SEDIMENTACION GLOBULAR - VSG) (5-45): SE GLOSA LA TOTALIDAD DE LA FACTURA USUARIO DE FECHA DE ATENCION 23/06/2020. USUARIO DEBIO SER AFILIADO POR LA PLATAFORMA SAT, POR LO TANTO SEGUN EL DECRETO 064/2020 EL DPTO DEL META NO CUENTA CON POBLACION PPNNA;
 (GLUCOSA EN SUEÑO, LCR U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA (5-45): SE GLOSA LA TOTALIDAD DE LA FACTURA USUARIO DE FECHA DE ATENCION 23/06/2020. USUARIO DEBIO SER AFILIADO POR LA PLATAFORMA SAT, POR LO TANTO SEGUN EL DECRETO 064/2020 EL DPTO DEL META NO CUENTA CON POBLACION PPNNA;
 (MEMOGRAMA MEMOCLOBINA, HEMATOCRITO, RECuento DE ERITROCITOS, INDICES ERITROCITARIOS, LEUCOGRAMA, RECuento DE PLAQUETAS, INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) METODO AUTOMATICO (5-45): SE GLOSA LA TOTALIDAD DE LA FACTURA USUARIO DE FECHA DE ATENCION 23/06/2020. USUARIO DEBIO SER AFILIADO POR LA PLATAFORMA SAT, POR LO TANTO SEGUN EL DECRETO 064/2020 EL DPTO DEL META NO CUENTA CON POBLACION PPNNA;
 (INTENCION CONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA (5-45): SE GLOSA LA TOTALIDAD DE LA FACTURA USUARIO DE FECHA DE ATENCION 23/06/2020. USUARIO DEBIO SER AFILIADO POR LA PLATAFORMA SAT, POR LO TANTO SEGUN EL DECRETO 064/2020 EL DPTO DEL META NO CUENTA CON POBLACION PPNNA;
 (INTERFACION COMPLEJIDAD ALTA CUATRO O MAS CAMAS (5-45): SE GLOSA LA TOTALIDAD DE LA FACTURA USUARIO DE FECHA DE ATENCION 23/06/2020. USUARIO DEBIO SER AFILIADO POR LA PLATAFORMA SAT, POR LO TANTO SEGUN EL DECRETO 064/2020 EL DPTO DEL META NO CUENTA CON POBLACION PPNNA;
 (INTERFACION COMPLEJIDAD ALTA HABITACION BIPERSONAL (5-45): SE GLOSA LA TOTALIDAD DE LA FACTURA USUARIO DE FECHA DE ATENCION 23/06/2020. USUARIO DEBIO SER AFILIADO POR LA PLATAFORMA SAT, POR LO TANTO SEGUN EL DECRETO 064/2020 EL DPTO DEL META NO CUENTA CON POBLACION PPNNA;

Observación: SERVICIOS DE BAJA Y MEDIANA COMPLEJIDAD SIN CONTRATO SE VERIFICAN DERECHOS DNP Y ADRES

| | | | |
|----------|-----------|-----------|---|
| TOTALES: | 2.383.587 | 2.383.587 | 0 |
|----------|-----------|-----------|---|

Molina Mendoza Andrea Fernanda
 Auditor

Firma de Quien Recibe.



Handwritten mark

INFORME INICIAL DE AUDITORIA MEDICA CUENTA No.12333

Fecha: 17 diciembre 2019

Fecha Radicación: 18/10/2019

Señor(es):
Nadia Paola Guevara Umaña

Asunto INFORME DE LA AUDITORIA A LAS CUENTAS Y LA FACTURACION, POR CONCEPTO DE SERVICIOS PRESTADOS POR LA IPS CLINICA MEDILASER S.A PERTENECIENTES A LA CUENTA No 12333

IPS: CLINICA MEDILASER S.A

| | | | |
|---------------------|--------------|--------------------------|--------------|
| NIT | 813001952-0 | Total copago/cuota | 0,00 |
| Código | 180010746601 | Total facturado | 9.462.200,00 |
| Facturas asignadas | 1,00 | Total glosado | 2.232.000,00 |
| Facturas con glosas | 1,00 | Valor autorizado a pagar | 7.230.200,00 |
| Facturas sin glosas | 0,00 | | |
| Contrato | Urgencias | | |

| | | | | | | | |
|-------------|---------|-------|------------|-------|--------------|--------|------|
| No. Factura | FE89913 | Fecha | 14/09/2019 | Valor | 9.462.200,00 | Copago | 0,00 |
|-------------|---------|-------|------------|-------|--------------|--------|------|

| Identificación | Nombres y Apellidos | Procedencia | Vlr Facturado | Vlr Glosa | Vlr Pago |
|----------------|-----------------------------|---------------------|---------------|-----------|-----------|
| 1118020161 | Muñoz Patiño Sandra Viviana | Caqueta - Florencia | 9.462.200 | 2.232.000 | 7.230.200 |

Concepto Glosa: Concepto Glosa:[CLIP VERDE LAPAROSCOPIA REF121507 (2-06):MAYOR VALOR COBRADO,NO SE ADJUNTA FACTURA DE COMPRA]
 [HUMIDIFICADOR BURBUJA 400 CC REF 00200A (1-06):INSUMO NO FACTURABLE,FUE UTILIZADO EN PROCEDIMIENTO QUIRURGICO Y SE ENCUENTRA INCLUIDO DENTRO DENTRO DE ESTE.]
 [LIGASURE MARYLAN JAW LAPAROSC REF LF1937 (2-06):MAYOR VALOR COBRADO, NO SE ADJUNTA FACTURA DE COMPRA DE MATERIALES.]
 [MASCARA DE ANESTESIA No 5 (1-06):INSUMO NO FACTURABLE,FUE UTILIZADO EN PROCEDIMIENTO QUIRURGICO Y SE ENCUENTRA INCLUIDO DENTRO DENTRO DE ESTE.]
 [NARIZ DE CAMELLO FILTRO ANTIBACTERIANO HUMIDIFICADOR (1-06):INSUMO NO FACTURABLE,FUE UTILIZADO EN PROCEDIMIENTO QUIRURGICO Y SE ENCUENTRA INCLUIDO DENTRO DENTRO DE ESTE.]
 [TROCAR DESECHABLES CON CUCHILLA DE 12 X 100MM REF CTB 73 (2-06):MAYOR VALOR COBRADO, NO SE ADJUNTA FACTURA DE COMPRA DE MATERIALES.]
 [TUBO PARA SUCCION EN SILICONA METRO (1-06):INSUMO NO FACTURABLE,FUE UTILIZADO EN PROCEDIMIENTO QUIRURGICO Y SE ENCUENTRA INCLUIDO DENTRO DENTRO DE ESTE.]
 [VENTURY ADULTO EQUIPO (1-06):INSUMO NO FACTURABLE,FUE UTILIZADO EN PROCEDIMIENTO QUIRURGICO Y SE ENCUENTRA INCLUIDO DENTRO DENTRO DE ESTE.]

Observación: PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD DIFERENTES AL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN A LA POBLACION POBRE NO ASEGURADA DEL DEPARTAMENTO META

| | | | |
|----------|-----------|-----------|-----------|
| TOTALES: | 9.462.200 | 2.232.000 | 7.230.200 |
|----------|-----------|-----------|-----------|

Yisell Arvela Rey
Rey Velasquez Yisell Andrea
Auditor

Fecha 18-12-19
Firma de Quien Recibe.



SECRETARIA DE SALUD DEL META
NIT. 892.000.148-8
SISTEMA DE AUDITORIA DE CUENTAS MEDICAS

13

[Handwritten signature]

INFORME INICIAL DE AUDITORIA MEDICA CUENTA No.12402

Fecha: 17 diciembre 2019

Fecha Radicación: 14/11/2019

Señor(es):
Nadia Paola Guevara Umaña

Asunto: INFORME DE LA AUDITORIA A LAS CUENTAS Y LA FACTURACION, POR CONCEPTO DE SERVICIOS PRESTADOS POR LA IPS CLINICA MEDILASER S.A PERTENECIENTES A LA CUENTA No 12402

IPS: CLINICA MEDILASER S.A

| | | | |
|---------------------|--------------|--------------------------|---------------|
| NIT | 813001952-0 | Total copago/cuota | 0,00 |
| Código | 180010746601 | Total facturado | 11.429.682,00 |
| Facturas asignadas | 2,00 | Total glosado | 8.171.005,00 |
| Facturas con glosas | 2,00 | Valor autorizado a pagar | 3.258.677,00 |
| Facturas sin glosas | 0,00 | | |
| Contrato | Urgencias | | |

| | | | | | | | |
|-------------|---------|-------|------------|-------|--------------|--------|------|
| No. Factura | FE94601 | Fecha | 28/09/2019 | Valor | 1.095.925,00 | Copago | 0,00 |
|-------------|---------|-------|------------|-------|--------------|--------|------|

| Identificación | Nombres y Apellidos | Procedencia | Vir Facturado | Vir Glosa | Vir Pago |
|----------------|-----------------------|---------------------|---------------|-----------|----------|
| 52063325 | Mendez Guzman Atenais | Caqueta - Florencia | 1.095.925 | 1.095.925 | 0 |

Concepto Glosa: Concepto Glosa [AMILASA (1-16) usuario no pertenece a población PPNA - usuario con sisben rural disperso puntaje 53.66]
 [BIURRUBIAS TOTAL Y DIRECTA (1-16) usuario no pertenece a población PPNA - usuario con sisben rural disperso puntaje 53.66]
 [CATERETER No 18 INTRAVENOSO (1-16) usuario no pertenece a población PPNA - usuario con sisben rural disperso puntaje 53.66]
 [CONSULTA DE URGENCIAS, POR MEDICINA GENERAL (1-16) usuario no pertenece a población PPNA - usuario con sisben rural disperso puntaje 53.66]
 [CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS (1-16) usuario no pertenece a población PPNA - usuario con sisben rural disperso puntaje 53.66]
 [EQUIPO DE EXTENSION EN Y CON DOBLE TAPON INT NF LUER LOCK A (1-16) usuario no pertenece a población PPNA - usuario con sisben rural disperso puntaje 53.66]
 [ESOFAGOCASTRÓDUODENOSCOPIA IEGDU CON O SIN BIOPSIA (1-16) usuario no pertenece a población PPNA - usuario con sisben rural disperso puntaje 53.66]
 [FOSFATASA ALCALINA (1-16) usuario no pertenece a población PPNA - usuario con sisben rural disperso puntaje 53.66]
 [GLUCOSA EN SUERO, LCR U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA (1-16) usuario no pertenece a población PPNA - usuario con sisben rural disperso puntaje 53.66]
 [HEMOGRAMA [HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO, RECUENTO DE ERITROCITOS, LEUCOGRAMA, RECUENTO DE PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA] METODO AUTOMATICO (1-16) usuario no pertenece a población PPNA - usuario con sisben rural disperso puntaje 53.66]
 [INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN (1-16) usuario no pertenece a población PPNA - usuario con sisben rural disperso puntaje 53.66]
 [JERINGA 10 CC DESECHABLE (1-16) usuario no pertenece a población PPNA - usuario con sisben rural disperso puntaje 53.66]
 [MACROGOTEÓ EQUIPO CON SISTEMA LUER LOCK (1-16) usuario no pertenece a población PPNA - usuario con sisben rural disperso puntaje 53.66]
 [PROTEINA C REACTIVA, CUANTITATIVO DE ALTA PRECISION (1-16) usuario no pertenece a población PPNA - usuario con sisben rural disperso puntaje 53.66]
 [RECUENTO HAMBURGUER (1-16) usuario no pertenece a población PPNA - usuario con sisben rural disperso puntaje 53.66]
 [TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACITICA O ASPARTATO AMINO TRANSFERASA [TGO-AST] (1-16) usuario no pertenece a población PPNA - usuario con sisben rural disperso puntaje 53.66]
 [TRANSAMINASA GLUTAMICOPIRUVICA O ALANINO AMINO TRANSFERASA [TGP-ALT] (1-16) usuario no pertenece a población PPNA - usuario con sisben rural disperso puntaje 53.66]
 [ULTRASONOGRAFIA DE ABDOMEN SUPERIOR: HIGADO, PANCREAS, VIAS BILIARES, RINONES, BAZO Y GRANDES VASOS (1-16) usuario no pertenece a población PPNA - usuario con sisben rural disperso puntaje 53.66]
 [(1-16) usuario no pertenece a población PPNA - usuario con sisben rural disperso puntaje 53.66]

Observación: atención a población PPNA

| | | | | | | | |
|-------------|---------|-------|------------|-------|---------------|--------|------|
| No. Factura | FE92504 | Fecha | 24/09/2019 | Valor | 10.333.757,00 | Copago | 0,00 |
|-------------|---------|-------|------------|-------|---------------|--------|------|

| Identificación | Nombres y Apellidos | Procedencia | Vir Facturado | Vir Glosa | Vir Pago |
|----------------|---------------------------|---------------------|---------------|-----------|-----------|
| 1007621331 | Rodriguez Calderon Yeison | Caqueta - Florencia | 10.333.757 | 7.075.080 | 3.258.677 |

Concepto Glosa: Concepto Glosa [(2-07) mayor valor cobrado y no soportes de administración]

Observación: atención a población PPNA

| | | | | | |
|-----------------|--|--|------------|-----------|-----------|
| TOTALES: | | | 11.429.682 | 8.171.005 | 3.258.677 |
|-----------------|--|--|------------|-----------|-----------|

Yisell Andrea Rey y
Rey Velasquez Yisell Andrea
Auditor

Jerhoo 18-12-19
Firma de Quien Recibe.





INFORME DE CONCILIACION DE GLOSAS

CODIGO
VERSION

F-5A
01

Fecha: 24 JUNIO 2020

Doctora:
KIMI LLANEDA MEDINA DAZA
Secretaria de Salud del Meta

I.P.S.: CLINICA MEDILASER S.A NIT: 813001952-0
Fecha de Servicios Prestados: Desde: 1 9 2019 Hasta: 30 9 2019

OBJETO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS:

PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD DIFERENTES AL PINEL NIVEL DE ATENCION A POBLACION POBRE NO AFILIADA PUNA DEL DEPARTAMENTO DEL META Y SU AREA DE INFLUENCIA.

CONTRATO No. SIN CONTRATO FECHA DE RADICACION: 14/11/2019

Objeto: El 24 junio de 2020, nos reunimos en las instalaciones de la SECRETARIA DE SALUD DEL META, Dr WILLMER MONTES ZABALA como AUDITOR, en representacion de CLINICA MEDILASER S.A y la Doctora ANDREA MOLINA en representacion de la SECRETARIA DE SALUD DEL META, para llevar a cabo la conciliacion de glosas:

| No. | FACTURA | FECHA DE LA FACTURA | VALOR GLOSA | VALOR ACEPTADO IPS | VALOR ACEPTADO POR SSM | VALOR A CANCELAR | RESPUESTA |
|-----|---------|---------------------|-------------|--------------------|------------------------|------------------|--|
| 1 | FE89913 | 14/09/2019 | 2.232.000 | 2.232.000 | 2.232.000 | 2.232.000 | CLINICA MEDILASER NO ACEPTA OBJECCION, PROCEDIMIENTO LAPAROSCOPICO, INSUMO FACTURABLE SEGUN ART 57 DEL DEC 2423/96, NO INCLUIDOS EN PAR 5 DEL ART 55. |
| 2 | FE92504 | 24/09/2019 | 7.075.080 | 7.075.080 | 7.075.080 | 7.075.080 | IPS NO ACEPTA OBJECCION POR MAYOR VALOR COBRADO EN MEDICAMENTO CASPOFUNGINA YA QUE SE ENCUENTRA REGULADO DE ACUERDO AL ARTICULO 5 DE LA CIRCULAR 07 DE 2018, ADEMÁS EN SU ARTICULO 9 PERMITE REALIZAR UN INCREMENTO DEL 7%, IPS NO ACEPTA OBJECCION SOPORTE DE ADMINISTRACION, SE SOPORTA EL MEDICAMENTO EN LA CANTIDAD FACTURADA. |
| 3 | FE94601 | 28/09/2019 | 1.095.925 | 1.095.925 | 1.095.925 | 1.095.925 | CLINICA MEDILASER NO ACEPTA OBJECCION, PACIENTE REGISTRA EN DNP CON NOTA ACLARATORIA DONDE INDICA QUE SE REALIZA UNA ACTUALIZACION CON EL BARRIDO Y EL PUNTALE SISBEN III ACTUALIZADO ES DE 14,76 SEGUN ENCUESTA REGISTRADA EN EL MUNICIPIO DE LA MACARENA META CON LA FICHA N° 50350070002402. ADEMÁS TENER EN CUENTA QUE PACIENTE ES DESPLAZADO. SE ADJUNTA NOTA ACLARATORIA DESCARGADA DEL SNP Y REPORTE DE DESPLAZAMIENTO. |
| | | | 10.403.005 | 10.403.005 | 10.403.005 | 10.403.005 | |

Firma:
Nombre del Auditor SSM:

ANDREA MOLINA

Firma
Representante IPS

WILLMER MONTES ZABALA



Calle 37 No. 41-80 Borzai Alto / Secretaria de salud del Meta
681 05 44 - 6872 01 40
www.mtbo.gov.co

SECRETARIA DE SALUD
Calle 37 No. 41-80 Borzai Alto
Tel: 681 05 44 - 6872 01 40
www.saludmeta.gov.co



CUENTA DE COBRO ANEXO TECNICO RESOLUCION 1479 DE 2015

F-SA-133

CÓDIGO:

01

VERSIÓN:

laticencio, 5 de junio de 2020

ictora

MI LLANEDA MEDINA

previsor

retaria Seccional de Salud del Meta

AUDITORIA INICIAL COBROS POR MIPRES

| | |
|-------------------|-----------------------|
| CHA DE RADICACION | 6 DE ABRIL DE 2020 |
| PO DE ENTIDAD | CAPITAL SALUD EPSS |
| ADIGO DE ENTIDAD | EPSS34 |
| T ENTIDAD | 900298372-9 |
| ZON SOCIAL | CAPITAL SALUD |
| T ENTIDAD | 813001952 |
| OMBRE IPS | CLINICA MEDILASER S.A |

| | |
|------------------------|------|
| No. RADICADO SSM | 91 |
| No. CUENTA COBRO EPS'S | 9645 |

LOR TOTAL CUENTA DE COBRO:

5.992.020

_OR OBJETADO:

0

_OR A PAGAR:

5.992.020

| CATO SSM | TIPO DE IDEN | NUMERO DE IDENTI | CAUSA DE LA CUENTA DE COBRO | REGIMEN | PREFIJO DE LA FACTURA EPS | NUMERO FACTURA IPS | FECHA DE EMISION DE LA FACTURA EPS | VALOR TOTAL CUENTA DE COBRO IPS | VALOR GLOSA | VALOR A CANCELAR | CODIFICACION 1124/2015 SSM | OBSERVACIONES |
|----------|--------------|------------------|-----------------------------|---------|---------------------------|--------------------|------------------------------------|---------------------------------|-------------|------------------|----------------------------|---------------|
| 9101 | CC | 1123863823 | 6 | 2 | FE | 109537 | 2019-11-15 | 576.000 | 0 | 576.000 | | SIN OBJECCION |
| 9102 | RC | 1215969888 | 6 | 2 | FE | 86261 | 2019-08-31 | 94.020 | 0 | 94.020 | | SIN OBJECCION |
| 9103 | RC | 1215969888 | 6 | 2 | FE | 86261 | 2019-08-31 | 5.322.000 | 0 | 5.322.000 | | SIN OBJECCION |
| TAL | | | | | | | | 5.992.020 | 0 | 5.992.020 | | |

[Handwritten Signature]
YDA CARRASQUERA PARRA
 itora Medica



Calle 37 No. 41-80 Barzal Alto / Secretaria de salud del Meta
 661 05 44 - 662 01 40
 www.meta.gov.co



CUENTA DE COBRO ANEXO TECNICO RESOLUCION 1479 DE 2015

F-SA-133

CÓDIGO:

VERSIÓN:

01

Villavicencio, Octubre 26 de 2020

Doctora

KIMI LLANEDA MEDINA

Supervisora

Secretaría Seccional de Salud del Meta

COBROS POR MIPRES

| | |
|---------------------|----------------------|
| FECHA DE RADICACION | 20 DE AGOSTO DE 2020 |
| TIPO DE ENTIDAD | MEDIMAS EPS |
| CODIGO DE ENTIDAD | EPSS45 |
| NIT ENTIDAD | 901,097,473 |
| RAZON SOCIAL | EPS-S |
| NIT ENTIDAD | 813001952 |
| NOMBRE IPS | CLINICA MEDILASER SA |

No. RADICADO SSM

444

No. CUENTA COBRO EPS'S

45302005245

AUDITORIA INICIAL CUENTA DE COBRO POR MIPRES

VALOR TOTAL CUENTA DE COBRO:

\$ 287,200.00

VALOR OBJETADO:

\$ -

VALOR A PAGAR:

\$ 287,200.00

| RADICATO SSM | TIPO DE IDEN | NUMERO DE IDENTI | CAUSA DE LA CUENTA DE COBRO | REGIMEN | PERIODO DE LA FACTURA | NUMERO DE LA FACTURA | FECHA DE EMISION DE LA FACTURA | VALOR TOTAL CUENTA DE COBRO | VALOR GLOSA | VALOR A CANCELAR | CODIFICACION 1124/2015 SSM | OBSERVACIONES |
|--------------|--------------|------------------|-----------------------------|---------|-----------------------|----------------------|--------------------------------|-----------------------------|-------------|------------------|----------------------------|---------------|
| 444 | CC | 1124824346 | 6 | 2 | FEV/1804 | 4804 | 20/12/2019 | 287,200 | 0 | 287,200 | | |
| TOTAL | | | | | | | | 287,200.00 | 0 | 287,200.00 | | sin objecion |


ALEYDA CANAVERAL-PARRA
 Auditor Cuentas Medicas - Contratista SSM



Calle 37 No. 41-80 Barzal Alto / Secretaría de salud del Meta
 661 05 44 - 662 01 40
 www.meta.gov.co

Handwritten signature

INFORME INICIAL DE AUDITORIA MEDICA CUENTA No.11820

Fecha: 20 febrero 2023

Fecha Radicación: **28/02/2019**

Señor(es):

Nadia Paola Guevara Umaña

Asunto **INFORME DE LA AUDITORIA A LAS CUENTAS Y LA FACTURACION, POR CONCEPTO DE SERVICIOS PRESTADOS POR LA IPS CLINICA MEDILASER S.A PERTENECIENTES A LA CUENTA No 11820**

IPS: CLINICA MEDILASER S.A

NIT **813001952-0**

Código **180010746601**

Facturas asignadas **1,00**

Facturas con glosas **0,00**

Facturas sin glosas **1,00**

Contrato **Urgencias**

Total copago/cuota **0,00**

Total facturado **6.022.676,00**

Total glosado **0,00**

Valor autorizado a pagar **6.022.676,00**

No. Factura **FE10643** Fecha **31/12/2018** Valor **6.022.676,00** Copago **0,00**

| Identificación | Nombres y Apellidos | Procedencia | Vlr Facturado | Vlr Glosa | Vlr Pago |
|----------------|--------------------------|---------------------|---------------|-----------|-----------|
| 1081153393 | Ibarra Lizcano Jhonnatan | Caqueta - Florencia | 6.022.676 | 0 | 6.022.676 |

Concepto Glosa: Concepto Glosa:

Observación: devolución factura Np presenta soportes de DNP y ADRES

| | | | |
|-----------------|-----------|---|-----------|
| TOTALES: | 6.022.676 | 0 | 6.022.676 |
|-----------------|-----------|---|-----------|

Gonzalez Rodriguez Alix Monica
Auditor

Firma de Quien Recibe.

7063

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

35509-D1

Tarjeta No.

85/05/15

Fecha de
Expedicion

85/01/24

Fecha de
Grado

GUSTAVO

CARRERA

17302066

Cedula

META

Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA

Universidad




Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

J0384

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Gustavo Carrera Notificaciones Judiciales <carreranotificaciones@gmail.com>

Mié 22/02/2023 2:27 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez Octavo Civil Municipal de Villavicencio-Meta

E. S. D.

ASUNTO: Recurso de Reposición

RADICADO: 50001400300820220059900

DEMANDANTE:

CLINICA MEDILASER S.A.S.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META Y OTRO

Cordialmente,

Gustavo Carrera

Abogado

C.C. 17.302.066

T.P. 35.509 del C.S. de la J.

Cel. 300 701 0320

Dir. Calle 5 B N° 25-45 Cs. 4 Conj. Los Cerezos

E-mail: carreranotificaciones@gmail.com

21400 -86- C-M.
Villavicencio, 21 de febrero 2023

Doctor
GUSTAVO CARRERA
Abogado externo a cargo de la defensa jurídica
Secretaría Jurídica
Gobernación del Meta

Asunto: respuesta de Glosa Clínica Medilaser

Respetado Doctor Carrera, cordial saludo.

Me permito informar que previa revisión por el área de cuentas medicas de la Secretaría Salud del Meta, referente a la factura No FEV43430 por valor de \$2.383.587 de la IPS CLINICA MEDILASER, por conceptos de Prestación de Servicios a la Población Pobre no Asegurada PPNA, se encuentra glosado en su totalidad, de la cual se le notifico mediante correo electrónico carteraclinicamedilaserfla@gmail.com el día 19 de enero 2021.

Se adjunta la notificación del correo.

Cordialmente,


CIELO PATRICIA SANCHEZ RODRIGUEZ
Gerente Administrativa en Salud.

Proyecto: CPS María del Pilar Paredes Ramírez
Técnico en Cuentas Medicas

21/2/23, 11:47

Correo de Gobernación del Meta - informe auditoria



Cuentas Medicas <cuentasmedicas@meta.gov.co>

informe auditoria

1 mensaje

Cuentas Medicas <cuentasmedicas@meta.gov.co>
Para: carteraclinikamedilaserfia@gmail.com

19 de enero de 2021, 13:17

Bbuenas tardes Doctores,

cordial saludo

comendidamente me dirijo a ustedes para hacer adjunto los informes de auditoria que fueron radicados en el mes de agosto del 2020 radicado del mes de octubre atentamente,

elizabeth reina d,
auxiliar administrativo

2 adjuntos

 clinica medilaser 12932 dici 2020 andre.pdf
865K

 clinica medilaser 12932 dici 2020 andre.pdf
865K

Señores(as)
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO - META
E.S.D

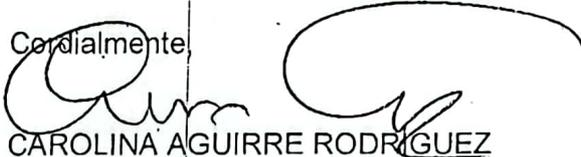
RADICADO: 50001400300820220059900
DEMANDANTE: CLINICA MEDILASER S.A.S.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR.

CAROLINA AGUIRRE RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 30.082.691 de Villavicencio, portadora de la tarjeta profesional 117.717 del C.S. de la J, en calidad de Secretaria Jurídica del Departamento del Meta, según Decreto 058 del 14 de enero de 2020, posesionada el 15 de enero del 2020 conforme al Acta de posesión No. 029, y facultada para representar legal y judicialmente al DEPARTAMENTO DEL META a través de la Resolución No. 017 del 16 de Enero de 2020, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor GUSTAVO CARRERA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.302.066 de Villavicencio, con Tarjeta Profesional No. 35.509 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Departamento del Meta, se constituya en apoderado dentro del proceso de la referencia.

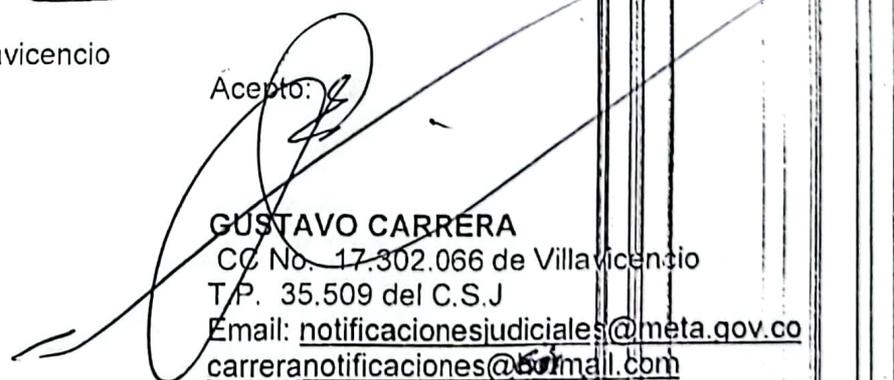
El mencionado apoderado queda además facultado para recibir, sustituir, reasumir, transar, desistir, renunciar, interponer recursos, conciliar, recibir notificaciones, solicitar y aportar pruebas, realizar todas y cada una de las diligencias propias de su cargo, y en cumplimiento de este mandato.

El presente poder se otorga, conforme lo previsto en el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el cual los poderes especiales se presumirán auténticos y no requerirán de presentación personal o reconocimiento.

Cordialmente,


CAROLINA AGUIRRE RODRIGUEZ
Secretaria Jurídica
C.C. No 30.082.691 de Villavicencio

Acepto:


GUSTAVO CARRERA
CC No. 17.302.066 de Villavicencio
T.P. 35.509 del C.S.J
Email: notificacionesjudiciales@meta.gov.co
carreranotificaciones@501mail.com
gcarrera@meta.gov.co

Revisó: Gerencia de Asuntos Judiciales
Febrero 2023



Carrera 33 No 38-45 / Edificio Gobernación / Meta / Colombia



PBX: (+57) 8 681 85 00 / Línea Gratuita nacional: 01 8000 129 202



www.meta.gov.co

2022-249 RECURSO DE REPOSICIÓN

CRUZ TÉLLEZ ABOGADOS <cruztellezabogados@gmail.com>

Jue 2/03/2023 12:13 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jaimetejeirod@tejeiroasociadosabogados.com <jaimetejeirod@tejeiroasociadosabogados.com>

Cordial saludo.

Es enviado recurso de reposición conforme con el archivo adjunto.

Cordialmente,



CRUZ TÉLLEZ ABOGADOS

CALLE 40 No. 32-50 OFI 604

VILLAVICENCIO, COLOMBIA

CELULAR: 3163818613

NOTA CONFIDENCIAL:

La información contenida en este correo electrónico es confidencial y solo puede ser utilizada por la persona o la compañía a la que se dirige. La información que no sea de carácter oficial y que se tramite por este medio, en ningún caso compromete a la Firma. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la Ley. Si por error recibe este mensaje, favor eliminarlo inmediatamente.

CONFIDENTIAL NOTE:

The information contained in this email is confidential and can only be used by the person or company which is headed. The information that is not official in nature and are treated by this method, in any case committed to the Office. If the recipient is not authorized, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is prohibited and shall be punished by Law. If you receive this message in error, please delete it immediately.

Señor:
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

| | |
|--------------------|---------------------------------------|
| ASUNTO: | RECURSO DE REPOSICIÓN |
| RADICADO: | 2022-249 |
| DEMANDANTE: | JUAN PABLO SÁNCHEZ CAJIAO |
| DEMANDADO: | CLÍNICA DE CIRUGÍA OCULAR LTDA |

ANDRÉS FELIPE CRUZ TÉLLEZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.121.858.464 de Villavicencio y T.P. 252.191 del C. S de la J, con correo electrónico cruztellezabogados@gmail.com, obrando en calidad de apoderado de sociedad demandada, mediante el presente escrito, encontrándome dentro del término oportuno, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que libra mandamiento dentro de este asunto, notificado personalmente el 28 de febrero de 2023, en los siguientes términos:

El artículo 430 CGP establece:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.”

En lo que respecta a la factura como título valor, esta debe cumplir con los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio, así como con los 774 *ejusdem*, así como con los del 617 del Estatuto Tributario.

En ese orden de ideas, el artículo 774 del Código de Comercio dispone:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.” [Se resalta].

En el caso de la factura que se presenta como base del recaudo, se aprecia que no cumple con el requisito del numeral segundo del artículo 774 C. de Co., toda vez que en ella no se deja constancia del recibo de la factura en la forma indicada.

Aunado a lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 085 de 2022 DIAN, establece:

“ARTÍCULO 7. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL RADIAN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA COMO TÍTULO VALOR QUE CIRCULA EN EL TERRITORIO NACIONAL. *De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y la normativa especial que regula la materia, para efectos de la inscripción en el RADIAN de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional se validarán los siguientes requisitos:*

1. *Reunir los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, el artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 000042 de 05 de mayo de 2020 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

2. *Fecha de vencimiento de la factura electrónica de venta.*

3. **Acuse de recibo de la factura electrónica de venta.**

4. *Recibo del bien o prestación del servicio.*

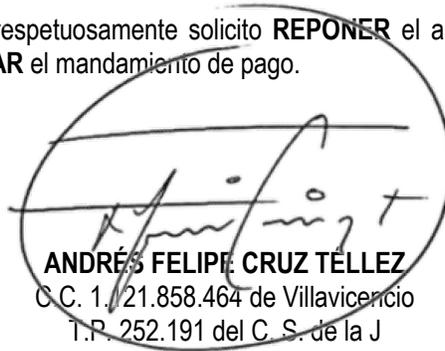
5. *Aceptación expresa o aceptación tácita de la factura electrónica de venta. La generación, transmisión, validación, entrega y recibo de los requisitos de que trata este artículo, deberá cumplir con los requisitos, condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos de conformidad con lo indicado en el artículo 68 de la Resolución 000042 del 05 mayo de 2020 «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

En la factura, ni en ningún documento que se aporta con la demanda se aporta acreditación del cumplimiento de este requisito conforme con la normatividad especial que regula la materia, así las cosas, es aplicable la consecuencia ante la omisión de ese requisito, es aplicable lo establecido en el inciso segundo del artículo 774 C. de Co., esto es, que esa factura electrónica *"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo."*

Así las cosas, el documento aportado es el soporte o copia de la generación electrónica de la generada como mensaje de datos que no cumple con los requisitos legales y reglamentarios.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito **REPONER** el auto que libra mandamiento en el sentido de **REVOCARLO** y **NEGAR** el mandamiento de pago.

Cordialmente,



ANDRÉS FELIPE CRUZ TÉLLEZ
C.C. 1.21.858.464 de Villavicencio
I.P. 252.191 del C. S. de la J

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

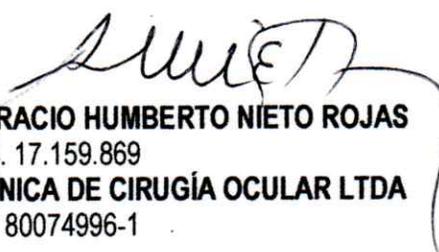
| | |
|--------------------|---------------------------------------|
| ASUNTO: | PODER ESPECIAL |
| RADICADO: | 50001400300820220024900 |
| DEMANDANTE: | JUAN PABLO SANCHEZ CAJIAO |
| DEMANDADO: | CLÍNICA DE CIRUGÍA OCULAR LTDA |

HORACIO HUMBERTO NIETO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía número 17.159.869, con domicilio en Villavicencio, Meta, obrando en calidad de representante legal de la **CLÍNICA DE CIRUGÍA OCULAR LTDA**, identificada con número de identificación tributaria (NIT) 80074996-1, con domicilio en Villavicencio, Meta, con correo electrónico ccxocular@hotmail.com, de manera atenta confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a **ANDRÉS FELIPE CRUZ TELLEZ**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.121.858.464 de Villavicencio, portador de la T.P. número 252.191 del honorable C.S. de la J., con domicilio en la ciudad de Villavicencio y correo electrónico cruzellezabogados@gmail.com, para que obrando en representación de la sociedad dentro del proceso de la referencia, discuta los requisitos del título valor base de cobro, formule excepciones de mérito, y en general, defienda los intereses de la **CLÍNICA DE CIRUGÍA OCULAR LTDA** dentro del asunto.

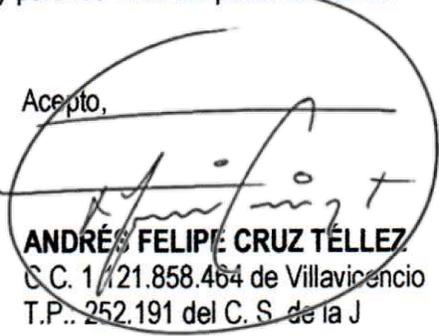
Mi apoderado queda facultado para conciliar, desistir, transigir, reasumir, sustituir, reasumir, tachar de falsedad, desconocer documentos, interponer recursos y demás facultades que le otorgue la ley para el cumplimiento de este poder, en especial lo preceptuado por el artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Solicito reconocer a mi apoderado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Cordialmente,


HORACIO HUMBERTO NIETO ROJAS
C.C. 17.159.869
CLÍNICA DE CIRUGÍA OCULAR LTDA
NIT 80074996-1

Acepto,


ANDRÉS FELIPE CRUZ TELLEZ
C.C. 1.121.858.464 de Villavicencio
T.P. 252.191 del C. S. de la J



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/08/2022 - 15:59:06
Recibo No. S001482609, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PqrBeR1wD9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siivillavicencio.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EL PRIMER JUEVES HABIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACION DETALLADA PODRA COMUNICARSE AL TELEFONO 3106503949 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL AVENIDA 40 No 24 A - 71, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCV.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : CLINICA DE CIRUGIA OCULAR LTDA.
Nit : 800074996-1
Domicilio: Villavicencio

MATRÍCULA

Matrícula No: 26476
Fecha de matrícula: 15 de septiembre de 1989
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2022
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Cl 15 n 43 - 08 Buque - Buque
Municipio : Villavicencio
Correo electrónico : ccxocular@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 6728600
Teléfono comercial 2 : 6824545
Teléfono comercial 3 : 3212329256

Dirección para notificación judicial : Cl 15 n 43 - 08 Buque - Buque
Municipio : Villavicencio
Correo electrónico de notificación : ccxocular@hotmail.com
Teléfono para notificación 1 : 6728600
Teléfono notificación 2 : 6824545
Teléfono notificación 3 : 3212329256

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 2391 del 29 de agosto de 1989 de la Notaria Segunda de Villavicencio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 1989, con el No. 6579 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada CLINICA DE CIRUGIA OCULAR LTDA.

Por Escritura Pública No. 2391 del 29 de agosto de 1989 de la Notaria Segunda de Villavicencio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 1989, con el No. 6579 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada CLINICA DE CIRUGIA OCULAR LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 1932 del 03 de septiembre de 1999 de la Notaria 2a. De Villavicencio de



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/08/2022 - 15:59:06
Recibo No. S001482609, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PqrBeR1wD9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siivillavicencio.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Villavicencio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de septiembre de 1999, con el No. 17258 del Libro IX, se reforma del objeto social.

Por Escritura Pública No. 1932 del 03 de septiembre de 1999 de la Notaria 2a. De Villavicencio de Villavicencio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de septiembre de 1999, con el No. 17258 del Libro IX, se reforma del objeto social.

Por Escritura Pública No. 133 del 22 de enero de 2001 de la Notaria 2a. De Villavicencio de Villavicencio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2001, con el No. 19266 del Libro IX, se decretó \$10000000 .oo AUMENTO DE CAPITAL A LA SUMADE DIEZ MILLONES DE PESOS \$10.000.000.

Por Escritura Pública No. 133 del 22 de enero de 2001 de la Notaria 2a. De Villavicencio de Villavicencio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2001, con el No. 19266 del Libro IX, se decretó \$10000000 .oo AUMENTO DE CAPITAL A LA SUMADE DIEZ MILLONES DE PESOS \$10.000.000.

Por Escritura Pública No. 2399 del 09 de octubre de 2002 de la Notaria Segunda de Villavicencio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de noviembre de 2002, con el No. 21980 del Libro IX, se decretó Por escritura pública 2399 del 9 de octubre de 2002, el señor juan pablo castañeda cede sus cuotas así: Para eduardo alfonso nieto 834 cuotas, para horacio nieto roa 833 y para juan pablo sanchez 833, para un total de 2500 que posee en la sociedad clínica de cirugía ocular.

Por Escritura Pública No. 2399 del 09 de octubre de 2002 de la Notaria Segunda de Villavicencio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de noviembre de 2002, con el No. 21980 del Libro IX, se decretó Por escritura pública 2399 del 9 de octubre de 2002, el señor juan pablo castañeda cede sus cuotas así: Para eduardo alfonso nieto 834 cuotas, para horacio nieto roa 833 y para juan pablo sanchez 833, para un total de 2500 que posee en la sociedad clínica de cirugía ocular.

Por Escritura Pública No. 146 del 18 de enero de 2007 de la Notaria Segunda de Villavicencio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de enero de 2007, con el No. 28291 del Libro IX, se decretó Por e.P. No. 146 Del 18 de enero de 2007 de la notaria segunda de villavicencio consta reforma de estatutos creacion cargo subgerente

Por Escritura Pública No. 146 del 18 de enero de 2007 de la Notaria Segunda de Villavicencio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de enero de 2007, con el No. 28291 del Libro IX, se decretó Por e.P. No. 146 Del 18 de enero de 2007 de la notaria segunda de villavicencio consta reforma de estatutos creacion cargo subgerente

Por Escritura Pública No. 1877 del 10 de abril de 2017 de la Notaria Segunda De Villavicencio de Villavicencio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 2017, con el No. 64707 del Libro IX, se decretó Por escritura pública num 1877 de fecha 10 de abril de 2017, expedida por la notaria segunda del circulo de villavicencio, consta reforma parcial de estatutos (vigencia del termino de duracion)

Por Escritura Pública No. 1877 del 10 de abril de 2017 de la Notaria Segunda De Villavicencio de Villavicencio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 2017, con el No. 64707 del Libro IX, se decretó Por escritura pública num 1877 de fecha 10 de abril de 2017, expedida por la notaria segunda del circulo de villavicencio, consta reforma parcial de estatutos (vigencia del termino de duracion)

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 10 de abril de 2047.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: Es la prestación de servicio medico quirurgico (sic) oftalmologico. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá adquirir, arrendar, gravar y enajenar bienes raices e inmuebles en general; dar o recibir dineros en mutuo; recibir o dar en hipoteca o prenda bienes muebles e inmuebles en garantía de las operaciones que celebre; negociar toda clase de títulos valores, otorgarlos, endosarlos, pagarlos, etc.; Adquirir en el país o importar las maquinarias, equipos, partes, implementos o cualquier otro bien que



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/08/2022 - 15:59:06
Recibo No. S001482609, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PqrBeR1wD9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siivillavicencio.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

necesiten para el cabal desarrollo de las actividades que emprendan; importar o adquirir en el país insumos; vender en el país o exportar los productos que produzca, transforme o adquiera.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 10.000.000,00 dividido en 10.000,00 cuotas con valor nominal de \$ 1.000,00 cada una, distribuido así:

- Socios capitalistas

| | |
|--|--------------------------------------|
| HORACIO HUMBERTO NIETO ROJAS Nro. Cuotas 3333 | CC. 17159869 Valor \$3.333.000,00 |
| JUAN PABLO SANCHEZ CAJIAO Nro. Cuotas 3333 | CC. 17342232 Valor \$3.333.000,00 |
| EDUARDO ALFONSO NIETO ROJAS Nro. Cuotas 3334 | CC. 19374357 Valor \$3.334.000,00 |
| Totales Nro. Cuotas: 10000 | Valor: \$10.000.000,00 |

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Representación legal: La sociedad tendrá un gerente de libre nombramiento y remoción de la junta general de socios, el cual tendrá un subgerente, que lo reemplazara en sus faltas absolutas, temporales o accidentales y cuya designación y remoción correspondiera también a la junta. Facultades del representante legal : El gerente es el representante legal de la sociedad, con facultades, por tanto, para ejecutar todos los actos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen con el giro de los negocios sociales. En especial el gerente tendrá las siguientes funciones: A) usar la firma o denominación social; b) designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la compañía y asgnarles (sic) su remuneración, excepto de aquellos que por Ley deban ser designados por la junta de socios; c) presentar un informe de su gestión a la junta de socios en sus reuniones ordinarias y el balance general de fin de ejercicio, con un proyecto de distribución de utilidades; d) convocar a la junta de socios a las reuniones ordinarias y extraordinarias; e) nombrar arbitros que correspondan a la sociedad en virtud de compromiso, cuando así lo autorice la junta de socios; f) constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales. Parágrafo: El gerente podrá realizar cualquier acto o contrato que se relacione con la sociedad sin limitación alguna sobre cuantía o clase.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 100 del 20 de abril de 2022 de la Junta De Socios Ordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 16 de junio de 2022 con el No. 92207 del libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|------------------------------|------------------------------|------------------------|
| REPRESENTANTE LEGAL | HORACIO HUMBERTO NIETO ROJAS | C.C. No. 17.159.869 |
| REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE | JULIAN ESTEBAN NIETO TAMAYO | C.C. No. 1.018.460.686 |

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 100 del 20 de abril de 2022 de la Junta De Socios Ordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 16 de junio de 2022 con el No. 92208 del libro IX, se designó a:



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/08/2022 - 15:59:06
Recibo No. S001482609, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PqrBeR1wD9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siivillavicencio.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION | T. PROF |
|-------------------------|-------------------------------|---------------------|----------|
| REVISOR FISCAL | MARTHA ROSALBA LEAL ROA | C.C. No. 40.398.315 | 77331-T |
| REVISOR FISCAL SUPLENTE | DIANA ROCIO CARDOZO GUALTEROS | C.C. No. 53.154.750 | 239329-T |

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO | INSCRIPCIÓN |
|--|---|
| *) E.P. No. 1932 del 03 de septiembre de 1999 de la Notaria 2a. De Villavicencio Villavicencio | 17258 del 20 de septiembre de 1999 del libro IX |
| *) E.P. No. 1932 del 03 de septiembre de 1999 de la Notaria 2a. De Villavicencio Villavicencio | 17258 del 20 de septiembre de 1999 del libro IX |
| *) E.P. No. 133 del 22 de enero de 2001 de la Notaria 2a. De Villavicencio Villavicencio | 19266 del 31 de enero de 2001 del libro IX |
| *) E.P. No. 133 del 22 de enero de 2001 de la Notaria 2a. De Villavicencio Villavicencio | 19266 del 31 de enero de 2001 del libro IX |
| *) E.P. No. 2399 del 09 de octubre de 2002 de la Notaria Segunda Villavicencio | 21980 del 07 de noviembre de 2002 del libro IX |
| *) E.P. No. 2399 del 09 de octubre de 2002 de la Notaria Segunda Villavicencio | 21980 del 07 de noviembre de 2002 del libro IX |
| *) E.P. No. 2399 del 09 de octubre de 2002 de la Notaria Segunda Villavicencio | 21981 del 07 de noviembre de 2002 del libro IX |
| *) E.P. No. 2399 del 09 de octubre de 2002 de la Notaria Segunda Villavicencio | 21981 del 07 de noviembre de 2002 del libro IX |
| *) E.P. No. 146 del 18 de enero de 2007 de la Notaria Segunda Villavicencio | 28291 del 23 de enero de 2007 del libro IX |
| *) E.P. No. 146 del 18 de enero de 2007 de la Notaria Segunda Villavicencio | 28291 del 23 de enero de 2007 del libro IX |
| *) E.P. No. 1877 del 10 de abril de 2017 de la Notaria Segunda De Villavicencio Villavicencio | 64707 del 10 de mayo de 2017 del libro IX |
| *) E.P. No. 1877 del 10 de abril de 2017 de la Notaria Segunda De Villavicencio Villavicencio | 64707 del 10 de mayo de 2017 del libro IX |

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: Q8621
Actividad secundaria Código CIIU: G4773
Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/08/2022 - 15:59:06
Recibo No. S001482609, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PqrBeR1wD9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siivillavicencio.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: CLINICA DE CIRUGIA OCULAR
Matrícula No.: 251339
Fecha de Matrícula: 28 de junio de 2013
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : Calle 15 n 16 20 24 - Centro Acacias Meta
Municipio: Acacías

Nombre: CLINICA DE CIRUGIA OCULAR
Matrícula No.: 26477
Fecha de Matrícula: 14 de septiembre de 1989
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : Cl 15 n 43 - 08 - Buque
Municipio: Villavicencio

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$7,133,402,305
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : Q8621.

CONTRATOS

Por documento privado No. 1 del 09 de agosto de 2013 de Villavicencio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2013, con el No. 104958 del Libro XI, se inscribió Constitución de prenda sintenencia sobre nidek mod ark-500 A 5306 27,nidek rt-5100U 834794,nidek sc-1600 Sin control 402300,nidek l m-500 406660,Oft eine sogma 150k 1110001808,11110001827,111000183 2,lamparadehcsodigsl-990El02b3-13060071,Meccan1009100a1.

Por documento privado No. 1 del 09 de agosto de 2013 de Villavicencio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2013, con el No. 104958 del Libro XI, se inscribió Constitución de prenda sintenencia sobre nidek mod ark-500 A 5306 27,nidek rt-5100U 834794,nidek sc-1600 Sin control 402300,nidek l m-500 406660,Oft eine sogma 150k 1110001808,11110001827,111000183 2,lamparadehcsodigsl-990El02b3-13060071,Meccan1009100a1.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/08/2022 - 15:59:06
Recibo No. S001482609, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PqrBeR1wD9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siivillavicencio.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Pedro Juba 

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **17.159.869**

NIETO ROJAS

APELLIDOS
HORACIO HUMBERTO

NOMBRES

FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **30-NOV-1945**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.68
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

17-DIC-1967 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-5200100-00147467-M-0017159869-20090123 0009596425A 1 6760009463

REGISTRARIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 887313

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **ANDRES FELIPE CRUZ TELLEZ**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 1121858464.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

| CALIDAD | NÚMERO TARJETA | FECHA EXPEDICIÓN | ESTADO |
|---------|----------------|------------------|---------|
| Abogado | 252191 | 12/02/2015 | Vigente |

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

| DIRECCIÓN | DEPARTAMENTO | CIUDAD | TELEFONO |
|--------------------------------------|------------------------------|---------------|----------------------------|
| Oficina CALLE 6 SUR # 36 13 | META | VILLAVICENCIO | 3163818613 - 3163818613 |
| Residencia CALLE 6 SUR # 36 13 | META | VILLAVICENCIO | 3163818613 - 3163818613 |
| Correo | CRUZTELLEZABOGADOS@GMAIL.COM | | |

Se expide la presente certificación, a los **24** días del mes de **enero** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director(e)

PODER ESPECIAL

Clinica de Cirugia Ocular Ltda <ccxocular@hotmail.com>
Para: "cruztellezabogados@gmail.com" <cruztellezabogados@gmail.com>

15 de septiembre de 2022, 12:01

Cordial saludo, sobre el asunto en referencia y de acuerdo a lo solicitado por el Dr. Horacio Nieto adjunto me permito enviar poder especial para atender los siguientes procesos.

| JUZGADO | RADICADO No. |
|--|-------------------------|
| SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO | 50001400300220220010600 |
| SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO | 50001400300220220051500 |
| TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO | 50001400300320220011200 |
| QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO | 50001400300520220038500 |
| QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO | 50001400300520220010700 |
| SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO | 50001400300620220016300 |
| SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO | 50001400300620220016200 |
| OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO | 50001400300820220031900 |
| OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO | 50001400300820220024900 |

Igualmente, adjunto certificado de cámara de comercio y fotocopia de la CC del Representante Legal.



YOLANDA PEÑA CARDENAS
Gerente Administrativa y Financiera
Cel: 3204889886

Calle 15 No. 43-08 Buque V/cio
Administración: (608) 6824545 – 3212329256
Citas: (608) 6728600 - 3203498987

IMPORTANTE: El presente mensaje y sus anexos van dirigidos de manera exclusiva al destinatario, pudiendo contener información privilegiada y confidencial que no puede ser usada ni divulgada por personas distintas a su destinatario. Al estar sometida a secreto empresarial, no está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de la CLÍNICA DE CIRUGÍA OCULAR LTDA. Si Usted no es el destinatario final, le recordamos que está prohibida la retención, grabación, utilización o aprovechamiento de la información con cualquier propósito, por lo que deberá eliminar el mensaje e informarnos por esta vía.

En caso de que a través del presente correo electrónico se traten datos personales, el titular autoriza de manera expresa e inequívoca a la CLÍNICA DE CIRUGÍA OCULAR LTDA para que lleve a cabo el tratamiento de estos para las finalidades establecidas en la Política de Tratamiento de Datos Personales o las que sean informadas en el presente mensaje.

Los derechos que le asisten como titular y las demás finalidades del tratamiento podrán ser consultadas en nuestra Política de Tratamiento de Datos Personales a la que podrá acceder a través de nuestra página web <https://www.clinicadecirugiaocular.com/>. Para ejercer sus derechos, podrá contactarnos a través de nuestro Oficial de Protección de Datos en el correo protecciondatos.ccxo@gmail.com y demás canales mencionados en la Política de Tratamiento de Datos Personales.

12 adjuntos

-  **Poder RAD20220024900.pdf**
224K [Visualizar como HTML](#) [Explorar y descargar](#)
-  **Poder RAD20220031900.pdf**
225K [Visualizar como HTML](#) [Explorar y descargar](#)
-  **Poder RAD20220016200.pdf**
226K [Visualizar como HTML](#) [Explorar y descargar](#)
-  **Poder RAD20220010700.pdf**
224K [Visualizar como HTML](#) [Explorar y descargar](#)
-  **Poder RAD20220038500.pdf**
225K [Visualizar como HTML](#) [Explorar y descargar](#)
-  **Poder RAD20220011200.pdf**
209K [Visualizar como HTML](#) [Explorar y descargar](#)
-  **Poder RAD20220016300.pdf**
225K [Visualizar como HTML](#) [Explorar y descargar](#)
-  **Poder RAD20220051500.pdf**
224K [Visualizar como HTML](#) [Explorar y descargar](#)
-  **Poder RAD20220010600.pdf**
224K [Visualizar como HTML](#) [Explorar y descargar](#)
-  **Camara de Comercio Clinica 29Ago2022.pdf**
317K [Visualizar como HTML](#) [Explorar y descargar](#)
-  **CC HORACIO NIETO.pdf**
130K [Visualizar como HTML](#) [Explorar y descargar](#)
-  **CC HORACIO NIETO.pdf**
27K [Visualizar como HTML](#) [Explorar y descargar](#)

2022-319 RECURSO DE REPOSICIÓN

CRUZ TÉLLEZ ABOGADOS <cruztellezabogados@gmail.com>

Jue 2/03/2023 12:09 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jaimetejeirod@tejeiroasociadosabogados.com <jaimetejeirod@tejeiroasociadosabogados.com>

Cordial saludo.

Es enviado recurso de reposición conforme con el archivo adjunto.

Cordialmente,



CRUZ TÉLLEZ ABOGADOS

CALLE 40 No. 32-50 OFI 604

VILLAVICENCIO, COLOMBIA

CELULAR: 3163818613

NOTA CONFIDENCIAL:

La información contenida en este correo electrónico es confidencial y solo puede ser utilizada por la persona o la compañía a la que se dirige. La información que no sea de carácter oficial y que se tramite por este medio, en ningún caso compromete a la Firma. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la Ley. Si por error recibe este mensaje, favor eliminarlo inmediatamente.

CONFIDENTIAL NOTE:

The information contained in this email is confidential and can only be used by the person or company which is headed. The information that is not official in nature and are treated by this method, in any case committed to the Office. If the recipient is not authorized, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is prohibited and shall be punished by Law. If you receive this message in error, please delete it immediately.

Señor:
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

| | |
|--------------------|---------------------------------------|
| ASUNTO: | RECURSO DE REPOSICIÓN |
| RADICADO: | 2022 00319 |
| DEMANDANTE: | JUAN PABLO SÁNCHEZ CAJIAO |
| DEMANDADO: | CLÍNICA DE CIRUGÍA OCULAR LTDA |

ANDRÉS FELIPE CRUZ TÉLLEZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.121.858.464 de Villavicencio y T.P. 252.191 del C. S de la J, con correo electrónico cruztellezabogados@gmail.com, obrando en calidad de apoderado de sociedad demandada, mediante el presente escrito, encontrándome dentro del término oportuno, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que libra mandamiento dentro de este asunto, notificado personalmente el 28 de febrero de 2023, en los siguientes términos:

El artículo 430 CGP establece:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.”

En lo que respecta a la factura como título valor, esta debe cumplir con los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio, así como con los 774 *ejusdem*, así como con los del 617 del Estatuto Tributario.

En ese orden de ideas, el artículo 774 del Código de Comercio dispone:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.” [Se resalta].

En el caso de la factura que se presenta como base del recaudo, se aprecia que no cumple con el requisito del numeral segundo del artículo 774 C. de Co., toda vez que en ella no se deja constancia del recibo de la factura en la forma indicada.

Aunado a lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 085 de 2022 DIAN, establece:

“ARTÍCULO 7. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL RADIAN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA COMO TÍTULO VALOR QUE CIRCULA EN EL TERRITORIO NACIONAL. *De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y la normativa especial que regula la materia, para efectos de la inscripción en el RADIAN de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional se validarán los siguientes requisitos:*

1. *Reunir los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, el artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 000042 de 05 de mayo de 2020 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

2. *Fecha de vencimiento de la factura electrónica de venta.*

3. **Acuse de recibo de la factura electrónica de venta.**

4. *Recibo del bien o prestación del servicio.*

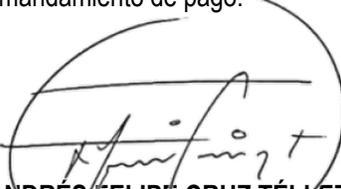
5. *Aceptación expresa o aceptación tácita de la factura electrónica de venta. La generación, transmisión, validación, entrega y recibo de los requisitos de que trata este artículo, deberá cumplir con los requisitos, condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos de conformidad con lo indicado en el artículo 68 de la Resolución 000042 del 05 mayo de 2020 «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

En la factura, ni en ningún documento que se aporta con la demanda se aporta acreditación del cumplimiento de este requisito conforme con la normatividad especial que regula la materia, así las cosas, es aplicable la consecuencia ante la omisión de ese requisito, es aplicable lo establecido en el inciso segundo del artículo 774 C. de Co., esto es, que esa factura electrónica *"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo."*

Así las cosas, el documento aportado es el soporte o copia de la generación electrónica de la generada como mensaje de datos que no cumple con los requisitos legales y reglamentarios.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito **REPONER** el auto que libra mandamiento en el sentido de **REVOCARLO** y **NEGAR** el mandamiento de pago.

Cordialmente,



ANDRÉS FELIPE CRUZ TÉLLEZ
C.C. 1.121.858.464 de Villavicencio
T.P. 252.191 del C. S. de la J



CRUZ TÉLLEZ ABOGADOS

CALLE 40 No. 32-50 OFI 604

VILLAVICENCIO, COLOMBIA

CELULAR: 3163818613

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

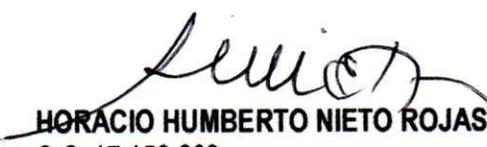
| | |
|--------------------|---------------------------------------|
| ASUNTO: | PODER ESPECIAL |
| RADICADO: | 50001400300820220031900 |
| DEMANDANTE: | JUAN PABLO SANCHEZ CAJIAO |
| DEMANDADO: | CLÍNICA DE CIRUGÍA OCULAR LTDA |

HORACIO HUMBERTO NIETO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía número 17.159.869, con domicilio en Villavicencio, Meta, obrando en calidad de representante legal de la **CLÍNICA DE CIRUGÍA OCULAR LTDA**, identificada con número de identificación tributaria (NIT) 80074996-1, con domicilio en Villavicencio, Meta, con correo electrónico ccxocular@hotmail.com, de manera atenta confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a **ANDRÉS FELIPE CRUZ TELLEZ**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.121.858.464 de Villavicencio, portador de la T.P. número 252.191 del honorable C.S. de la J., con domicilio en la ciudad de Villavicencio y correo electrónico cruztellezabogados@gmail.com, para que obrando en representación de la sociedad dentro del proceso de la referencia, discuta los requisitos del título valor base de cobro, formule excepciones de mérito, y en general, defienda los intereses de la **CLÍNICA DE CIRUGÍA OCULAR LTDA** dentro del asunto.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, desistir, transigir, reasumir, sustituir, reasumir, tachar de falsedad, desconocer documentos, interponer recursos y demás facultades que le otorgue la ley para el cumplimiento de este poder, en especial lo preceptuado por el artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Solicito reconocer a mi apoderado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Cordialmente,


HORACIO HUMBERTO NIETO ROJAS
C.C. 17.159.869
CLÍNICA DE CIRUGÍA OCULAR LTDA
NIT 80074996-1

Acepto


ANDRÉS FELIPE CRUZ TÉLLEZ
C.C. 1.121.858.464 de Villavicencio
T.P.: 252.191 del C. S. de la J.



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/08/2022 - 15:59:06
Recibo No. S001482609, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PqrBeR1wD9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siivillavicencio.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EL PRIMER JUEVES HABIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACION DETALLADA PODRA COMUNICARSE AL TELEFONO 3106503949 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL AVENIDA 40 No 24 A - 71, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCV.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : CLINICA DE CIRUGIA OCULAR LTDA.
Nit : 800074996-1
Domicilio: Villavicencio

MATRÍCULA

Matrícula No: 26476
Fecha de matrícula: 15 de septiembre de 1989
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2022
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Cl 15 n 43 - 08 Buque - Buque
Municipio : Villavicencio
Correo electrónico : ccxocular@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 6728600
Teléfono comercial 2 : 6824545
Teléfono comercial 3 : 3212329256

Dirección para notificación judicial : Cl 15 n 43 - 08 Buque - Buque
Municipio : Villavicencio
Correo electrónico de notificación : ccxocular@hotmail.com
Teléfono para notificación 1 : 6728600
Teléfono notificación 2 : 6824545
Teléfono notificación 3 : 3212329256

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 2391 del 29 de agosto de 1989 de la Notaria Segunda de Villavicencio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 1989, con el No. 6579 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada CLINICA DE CIRUGIA OCULAR LTDA.

Por Escritura Pública No. 2391 del 29 de agosto de 1989 de la Notaria Segunda de Villavicencio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 1989, con el No. 6579 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada CLINICA DE CIRUGIA OCULAR LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 1932 del 03 de septiembre de 1999 de la Notaria 2a. De Villavicencio de



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/08/2022 - 15:59:06
Recibo No. S001482609, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PqrBeR1wD9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siivillavicencio.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Villavicencio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de septiembre de 1999, con el No. 17258 del Libro IX, se reforma del objeto social.

Por Escritura Pública No. 1932 del 03 de septiembre de 1999 de la Notaria 2a. De Villavicencio de Villavicencio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de septiembre de 1999, con el No. 17258 del Libro IX, se reforma del objeto social.

Por Escritura Pública No. 133 del 22 de enero de 2001 de la Notaria 2a. De Villavicencio de Villavicencio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2001, con el No. 19266 del Libro IX, se decretó \$10000000 .oo AUMENTO DE CAPITAL A LA SUMADE DIEZ MILLONES DE PESOS \$10.000.000.

Por Escritura Pública No. 133 del 22 de enero de 2001 de la Notaria 2a. De Villavicencio de Villavicencio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2001, con el No. 19266 del Libro IX, se decretó \$10000000 .oo AUMENTO DE CAPITAL A LA SUMADE DIEZ MILLONES DE PESOS \$10.000.000.

Por Escritura Pública No. 2399 del 09 de octubre de 2002 de la Notaria Segunda de Villavicencio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de noviembre de 2002, con el No. 21980 del Libro IX, se decretó Por escritura pública 2399 del 9 de octubre de 2002, el señor Juan Pablo Castañeda cede sus cuotas así: Para Eduardo Alfonso Nieto 834 cuotas, para Horacio Nieto Roa 833 y para Juan Pablo Sánchez 833, para un total de 2500 que posee en la sociedad clínica de cirugía ocular.

Por Escritura Pública No. 2399 del 09 de octubre de 2002 de la Notaria Segunda de Villavicencio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de noviembre de 2002, con el No. 21980 del Libro IX, se decretó Por escritura pública 2399 del 9 de octubre de 2002, el señor Juan Pablo Castañeda cede sus cuotas así: Para Eduardo Alfonso Nieto 834 cuotas, para Horacio Nieto Roa 833 y para Juan Pablo Sánchez 833, para un total de 2500 que posee en la sociedad clínica de cirugía ocular.

Por Escritura Pública No. 146 del 18 de enero de 2007 de la Notaria Segunda de Villavicencio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de enero de 2007, con el No. 28291 del Libro IX, se decretó Por e.P. No. 146 Del 18 de enero de 2007 de la notaria segunda de Villavicencio consta reforma de estatutos creación cargo subgerente

Por Escritura Pública No. 146 del 18 de enero de 2007 de la Notaria Segunda de Villavicencio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de enero de 2007, con el No. 28291 del Libro IX, se decretó Por e.P. No. 146 Del 18 de enero de 2007 de la notaria segunda de Villavicencio consta reforma de estatutos creación cargo subgerente

Por Escritura Pública No. 1877 del 10 de abril de 2017 de la Notaria Segunda De Villavicencio de Villavicencio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 2017, con el No. 64707 del Libro IX, se decretó Por escritura pública num 1877 de fecha 10 de abril de 2017, expedida por la notaria segunda del círculo de Villavicencio, consta reforma parcial de estatutos (vigencia del término de duración)

Por Escritura Pública No. 1877 del 10 de abril de 2017 de la Notaria Segunda De Villavicencio de Villavicencio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 2017, con el No. 64707 del Libro IX, se decretó Por escritura pública num 1877 de fecha 10 de abril de 2017, expedida por la notaria segunda del círculo de Villavicencio, consta reforma parcial de estatutos (vigencia del término de duración)

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 10 de abril de 2047.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: Es la prestación de servicio médico quirúrgico (sic) oftalmológico. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá adquirir, arrendar, gravar y enajenar bienes raíces e inmuebles en general; dar o recibir dineros en mutuo; recibir o dar en hipoteca o prenda bienes muebles e inmuebles en garantía de las operaciones que celebre; negociar toda clase de títulos valores, otorgarlos, endosarlos, pagarlos, etc.; Adquirir en el país o importar las maquinarias, equipos, partes, implementos o cualquier otro bien que



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/08/2022 - 15:59:06
Recibo No. S001482609, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PqrBeR1wD9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siivillavicencio.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

necesiten para el cabal desarrollo de las actividades que emprendan; importar o adquirir en el país insumos; vender en el país o exportar los productos que produzca, transforme o adquiera.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 10.000.000,00 dividido en 10.000,00 cuotas con valor nominal de \$ 1.000,00 cada una, distribuido así:

- Socios capitalistas

| | |
|--|--------------------------------------|
| HORACIO HUMBERTO NIETO ROJAS Nro. Cuotas 3333 | CC. 17159869 Valor \$3.333.000,00 |
| JUAN PABLO SANCHEZ CAJIAO Nro. Cuotas 3333 | CC. 17342232 Valor \$3.333.000,00 |
| EDUARDO ALFONSO NIETO ROJAS Nro. Cuotas 3334 | CC. 19374357 Valor \$3.334.000,00 |
| Totales Nro. Cuotas: 10000 | Valor: \$10.000.000,00 |

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Representación legal: La sociedad tendrá un gerente de libre nombramiento y remoción de la junta general de socios, el cual tendrá un subgerente, que lo reemplazara en sus faltas absolutas, temporales o accidentales y cuya designación y remoción correspondiera también a la junta. Facultades del representante legal : El gerente es el representante legal de la sociedad, con facultades, por tanto, para ejecutar todos los actos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen con el giro de los negocios sociales. En especial el gerente tendrá las siguientes funciones: A) usar la firma o denominación social; b) designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la compañía y asgnarles (sic) su remuneración, excepto de aquellos que por Ley deban ser designados por la junta de socios; c) presentar un informe de su gestión a la junta de socios en sus reuniones ordinarias y el balance general de fin de ejercicio, con un proyecto de distribución de utilidades; d) convocar a la junta de socios a las reuniones ordinarias y extraordinarias; e) nombrar árbitros que correspondan a la sociedad en virtud de compromiso, cuando así lo autorice la junta de socios; f) constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales. Parágrafo: El gerente podrá realizar cualquier acto o contrato que se relacione con la sociedad sin limitación alguna sobre cuantía o clase.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 100 del 20 de abril de 2022 de la Junta De Socios Ordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 16 de junio de 2022 con el No. 92207 del libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|------------------------------|------------------------------|------------------------|
| REPRESENTANTE LEGAL | HORACIO HUMBERTO NIETO ROJAS | C.C. No. 17.159.869 |
| REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE | JULIAN ESTEBAN NIETO TAMAYO | C.C. No. 1.018.460.686 |

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 100 del 20 de abril de 2022 de la Junta De Socios Ordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 16 de junio de 2022 con el No. 92208 del libro IX, se designó a:



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/08/2022 - 15:59:06
Recibo No. S001482609, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PqrBeR1wD9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siivillavicencio.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION | T. PROF |
|-------------------------|-------------------------------|---------------------|----------|
| REVISOR FISCAL | MARTHA ROSALBA LEAL ROA | C.C. No. 40.398.315 | 77331-T |
| REVISOR FISCAL SUPLENTE | DIANA ROCIO CARDOZO GUALTEROS | C.C. No. 53.154.750 | 239329-T |

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO | INSCRIPCIÓN |
|--|---|
| *) E.P. No. 1932 del 03 de septiembre de 1999 de la Notaria 2a. De Villavicencio Villavicencio | 17258 del 20 de septiembre de 1999 del libro IX |
| *) E.P. No. 1932 del 03 de septiembre de 1999 de la Notaria 2a. De Villavicencio Villavicencio | 17258 del 20 de septiembre de 1999 del libro IX |
| *) E.P. No. 133 del 22 de enero de 2001 de la Notaria 2a. De Villavicencio Villavicencio | 19266 del 31 de enero de 2001 del libro IX |
| *) E.P. No. 133 del 22 de enero de 2001 de la Notaria 2a. De Villavicencio Villavicencio | 19266 del 31 de enero de 2001 del libro IX |
| *) E.P. No. 2399 del 09 de octubre de 2002 de la Notaria Segunda Villavicencio | 21980 del 07 de noviembre de 2002 del libro IX |
| *) E.P. No. 2399 del 09 de octubre de 2002 de la Notaria Segunda Villavicencio | 21980 del 07 de noviembre de 2002 del libro IX |
| *) E.P. No. 2399 del 09 de octubre de 2002 de la Notaria Segunda Villavicencio | 21981 del 07 de noviembre de 2002 del libro IX |
| *) E.P. No. 2399 del 09 de octubre de 2002 de la Notaria Segunda Villavicencio | 21981 del 07 de noviembre de 2002 del libro IX |
| *) E.P. No. 146 del 18 de enero de 2007 de la Notaria Segunda Villavicencio | 28291 del 23 de enero de 2007 del libro IX |
| *) E.P. No. 146 del 18 de enero de 2007 de la Notaria Segunda Villavicencio | 28291 del 23 de enero de 2007 del libro IX |
| *) E.P. No. 1877 del 10 de abril de 2017 de la Notaria Segunda De Villavicencio Villavicencio | 64707 del 10 de mayo de 2017 del libro IX |
| *) E.P. No. 1877 del 10 de abril de 2017 de la Notaria Segunda De Villavicencio Villavicencio | 64707 del 10 de mayo de 2017 del libro IX |

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: Q8621
Actividad secundaria Código CIIU: G4773
Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/08/2022 - 15:59:06
Recibo No. S001482609, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PqrBeR1wD9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siivillavicencio.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: CLINICA DE CIRUGIA OCULAR
Matrícula No.: 251339
Fecha de Matrícula: 28 de junio de 2013
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : Calle 15 n 16 20 24 - Centro Acacias Meta
Municipio: Acacías

Nombre: CLINICA DE CIRUGIA OCULAR
Matrícula No.: 26477
Fecha de Matrícula: 14 de septiembre de 1989
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : Cl 15 n 43 - 08 - Buque
Municipio: Villavicencio

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$7,133,402,305
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : Q8621.

CONTRATOS

Por documento privado No. 1 del 09 de agosto de 2013 de Villavicencio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2013, con el No. 104958 del Libro XI, se inscribió Constitución de prenda sintenencia sobre nidek mod ark-500 A 5306 27,nidek rt-5100U 834794,nidek sc-1600 Sin control 402300,nidek l m-500 406660,Oft eine sogma 150k 1110001808,11110001827,111000183 2,lamparadehcsodigsl-990El02b3-13060071,Meccan1009100a1.

Por documento privado No. 1 del 09 de agosto de 2013 de Villavicencio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2013, con el No. 104958 del Libro XI, se inscribió Constitución de prenda sintenencia sobre nidek mod ark-500 A 5306 27,nidek rt-5100U 834794,nidek sc-1600 Sin control 402300,nidek l m-500 406660,Oft eine sogma 150k 1110001808,11110001827,111000183 2,lamparadehcsodigsl-990El02b3-13060071,Meccan1009100a1.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/08/2022 - 15:59:06
Recibo No. S001482609, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PqrBeR1wD9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siivillavicencio.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Pedro Juba 

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **17.159.869**

NIETO ROJAS

APELLIDOS
HORACIO HUMBERTO

NOMBRES

FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **30-NOV-1945**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.68
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

17-DIC-1967 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-5200100-00147467-M-0017159869-20090123 0009596425A 1 6760009463

REGISTRARIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 887313

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **ANDRES FELIPE CRUZ TELLEZ**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 1121858464.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

| CALIDAD | NÚMERO TARJETA | FECHA EXPEDICIÓN | ESTADO |
|---------|----------------|------------------|---------|
| Abogado | 252191 | 12/02/2015 | Vigente |

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

| DIRECCIÓN | DEPARTAMENTO | CIUDAD | TELEFONO |
|--------------------------------------|------------------------------|---------------|----------------------------|
| Oficina CALLE 6 SUR # 36 13 | META | VILLAVICENCIO | 3163818613 - 3163818613 |
| Residencia CALLE 6 SUR # 36 13 | META | VILLAVICENCIO | 3163818613 - 3163818613 |
| Correo | CRUZTELLEZABOGADOS@GMAIL.COM | | |

Se expide la presente certificación, a los **24** días del mes de **enero** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director(e)

PODER ESPECIAL

Clinica de Cirugia Ocular Ltda <ccxocular@hotmail.com>
Para: "cruztellezabogados@gmail.com" <cruztellezabogados@gmail.com>

15 de septiembre de 2022, 12:01

Cordial saludo, sobre el asunto en referencia y de acuerdo a lo solicitado por el Dr. Horacio Nieto adjunto me permito enviar poder especial para atender los siguientes procesos.

| JUZGADO | RADICADO No. |
|--|-------------------------|
| SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO | 50001400300220220010600 |
| SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO | 50001400300220220051500 |
| TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO | 50001400300320220011200 |
| QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO | 50001400300520220038500 |
| QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO | 50001400300520220010700 |
| SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO | 50001400300620220016300 |
| SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO | 50001400300620220016200 |
| OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO | 50001400300820220031900 |
| OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO | 50001400300820220024900 |

Igualmente, adjunto certificado de cámara de comercio y fotocopia de la CC del Representante Legal.



YOLANDA PEÑA CARDENAS
Gerente Administrativa y Financiera
Cel: 3204889886

Calle 15 No. 43-08 Buque V/cio
Administración: (608) 6824545 – 3212329256
Citas: (608) 6728600 - 3203498987

IMPORTANTE: El presente mensaje y sus anexos van dirigidos de manera exclusiva al destinatario, pudiendo contener información privilegiada y confidencial que no puede ser usada ni divulgada por personas distintas a su destinatario. Al estar sometida a secreto empresarial, no está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de la CLÍNICA DE CIRUGÍA OCULAR LTDA. Si Usted no es el destinatario final, le recordamos que está prohibida la retención, grabación, utilización o aprovechamiento de la información con cualquier propósito, por lo que deberá eliminar el mensaje e informarnos por esta vía.

En caso de que a través del presente correo electrónico se traten datos personales, el titular autoriza de manera expresa e inequívoca a la CLÍNICA DE CIRUGÍA OCULAR LTDA para que lleve a cabo el tratamiento de estos para las finalidades establecidas en la Política de Tratamiento de Datos Personales o las que sean informadas en el presente mensaje.

Los derechos que le asisten como titular y las demás finalidades del tratamiento podrán ser consultadas en nuestra Política de Tratamiento de Datos Personales a la que podrá acceder a través de nuestra página web <https://www.clinicadecirugiaocular.com/>. Para ejercer sus derechos, podrá contactarnos a través de nuestro Oficial de Protección de Datos en el correo protecciondatos.ccxo@gmail.com y demás canales mencionados en la Política de Tratamiento de Datos Personales.

12 adjuntos

-  **Poder RAD20220024900.pdf**
224K [Visualizar como HTML](#) [Explorar y descargar](#)
-  **Poder RAD20220031900.pdf**
225K [Visualizar como HTML](#) [Explorar y descargar](#)
-  **Poder RAD20220016200.pdf**
226K [Visualizar como HTML](#) [Explorar y descargar](#)
-  **Poder RAD20220010700.pdf**
224K [Visualizar como HTML](#) [Explorar y descargar](#)
-  **Poder RAD20220038500.pdf**
225K [Visualizar como HTML](#) [Explorar y descargar](#)
-  **Poder RAD20220011200.pdf**
209K [Visualizar como HTML](#) [Explorar y descargar](#)
-  **Poder RAD20220016300.pdf**
225K [Visualizar como HTML](#) [Explorar y descargar](#)
-  **Poder RAD20220051500.pdf**
224K [Visualizar como HTML](#) [Explorar y descargar](#)
-  **Poder RAD20220010600.pdf**
224K [Visualizar como HTML](#) [Explorar y descargar](#)
-  **Camara de Comercio Clinica 29Ago2022.pdf**
317K [Visualizar como HTML](#) [Explorar y descargar](#)
-  **CC HORACIO NIETO.pdf**
130K [Visualizar como HTML](#) [Explorar y descargar](#)
-  **CC HORACIO NIETO.pdf**
27K [Visualizar como HTML](#) [Explorar y descargar](#)

SE PRESENTA RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION dentro del proceso 202200331

LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE <lauraconsuelorondon@hotmail.com>

Mar 7/03/2023 4:17 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SE PRESENTA RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Señor(es)

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Allego a su despacho documento con la siguiente descripción:

ASUNTO: SE PRESENTA RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

OBSERVACIÓN: CONTRA EL AUTO DE FECHA 01-03-2023 MEDIANTE EL CUAL NIEGA SUBROGACION

DOCUMENTO: Se adjunta al presente correo electrónico

<https://iuscentrojuridico->

[my.sharepoint.com/:b/g/person/laurarondonsas_iuscentrojuridico_com_co/EczvbLayL_IBg5fjpcTL8lgBawqyyWNR000Ksljlm54_OA?e=4tXX1n](https://iuscentrojuridico-my.sharepoint.com/:b/g/person/laurarondonsas_iuscentrojuridico_com_co/EczvbLayL_IBg5fjpcTL8lgBawqyyWNR000Ksljlm54_OA?e=4tXX1n)

Atentamente,



Abg. Laura Consuelo Rondón M.
TP. 35.300 del C.S. de la J.
(8)6627682/3107793676/9153071367
Calle 40 NO. 32-50
Edificio Comité de Ganaderos
Oficinas 408-409

*En caso de no visualizar el archivo dando clic, por favor copiar el vínculo y pegar en el explorador para descargar documento.

Se remite el archivo en forma de vínculo para garantizar la integridad de los datos remitidos y para ahorrar almacenamiento en el buzón de correo del remitente y del destinatario

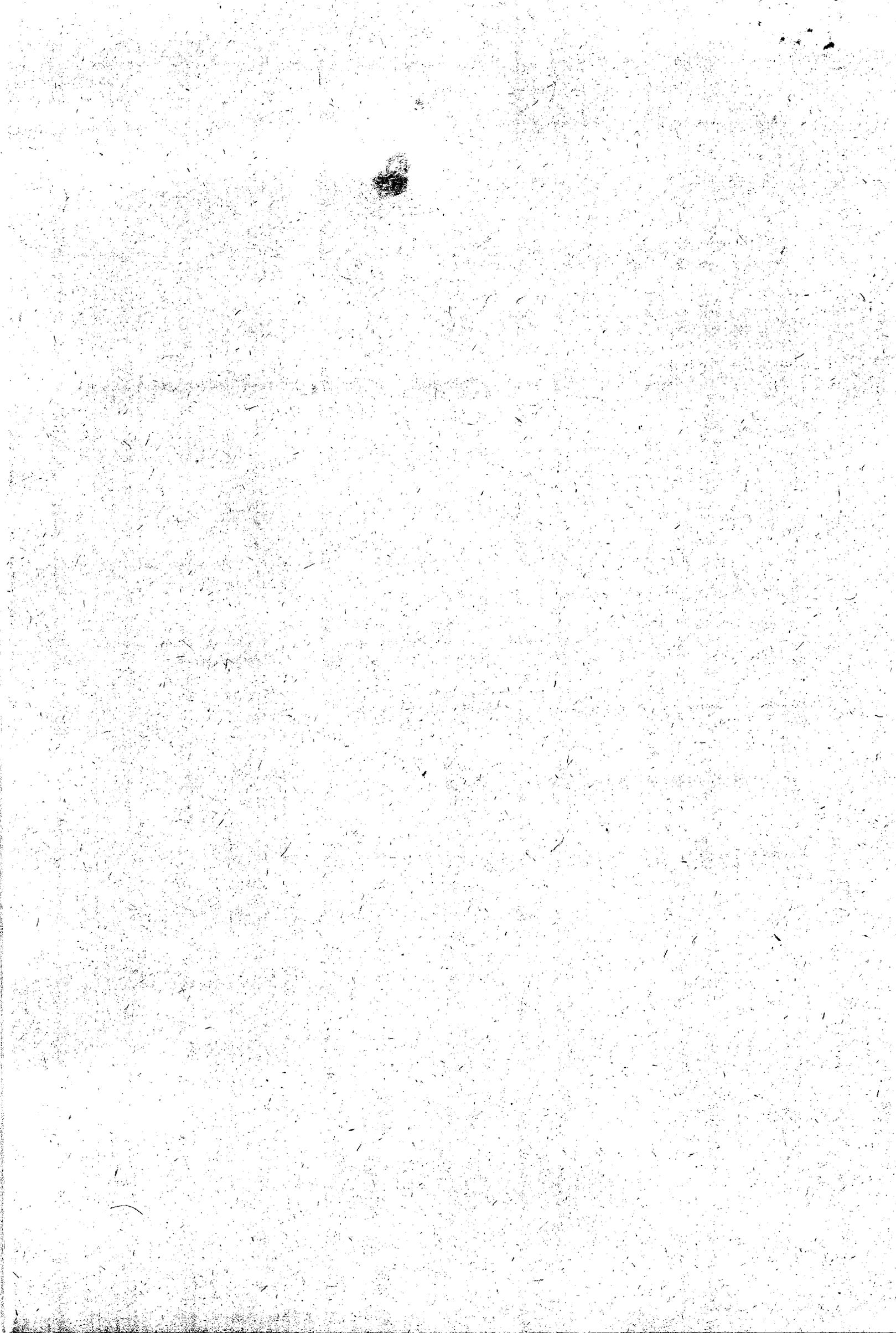
Éste es un mensaje generado automáticamente mediante el software IUS DataBase

Este mensaje y sus contenidos son confidenciales, están protegidos por las normas que garantizan la inviolabilidad de la correspondencia y por las que tutelan el secreto industrial, secreto comercial, información sujeta a reserva bancaria, o por cualquier otro tipo de secreto profesional o garantía similar, y tiene como único fin darlo al conocimiento exclusivo del destinatario ya sea persona natural o jurídica. La información y opiniones contenidas en este mensaje pertenecen únicamente al remitente, excepto cuando en el cuerpo del mensaje se establezca lo contrario y el remitente esté autorizado para enviar dicha información con carácter definitivo y oficial de LAURA RONDON S.A.S. Si usted ha recibido este mensaje por error o equivocación, bórrelo de su sistema inmediatamente, así como todas sus copias y descargas, y por favor notifique al remitente. Bajo las leyes penales y civiles del país de origen de este correo, usted no podrá usar, revelar, distribuir, imprimir, copiar, enviar, o alterar en forma parcial o total este mensaje, sin el consentimiento del remitente.

Por favor ACUSE RECIBIDO con el siguiente botón.

ACUSO RECIBIDO

Message sent via Microsoft Power Automate, enabling you to create automated workflows between your favorite apps and services.
© Microsoft Corporation 2023



Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

REF.: EJECUTIVO DEL BANCO POPULAR S.A. CONTRA PROYECTOS DE INGENIERÍA CAMELUS S.A.S. Y LEIDY DAYAN REYES GALEANO.
RAD. 500014003008-2022-00331-00

En mi condición de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de fecha primero (01) de Marzo del 2023, mediante el cual No acepta la SUBROGACIÓN PARCIAL a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. allegada al proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

Sea lo primero solicitar la corrección de lo indicado en el numeral 1. renglón sexto del auto en mención que señala "... \$104'498.913,00 al acreedor original BANCO DE BOGOTA S.A. (FOL. 133),..." y lo correcto es "... al acreedor original BANCO POPULAR S.A. (FOL. 133),..."

Teniendo en cuenta los argumentos plasmados en el auto atacado, me permito precisar : En el documento allegado para la Subrogación Parcial, se establece que basados en lo dispuesto en el Art. 1666 del C.C., que define el pago de la SUBROGACIÓN como la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que paga, con los efectos previstos en el Art. 1670 del mismo Código, es decir que trasfiere al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto a lo debido aún, por tratarse de un pago parcial, por cuanto la subrogación solo operó parcialmente respecto del monto del crédito materia de cobro ejecutivo, permitiendo que los dos acreedores BANCO POPULAR Y EL FNG, sigan ejerciendo sus derechos sobre el monto adeudado a cada uno de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 1670 del C.C. que establece: **"Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le este debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito."** El M.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ en Sentencia de Abril 3 de 2013 Rad. 230012331000-2006-00188-03 del Consejo de Estado, Después de un análisis de la sucesión procesal, en uno de los apartes indica : "(. . . .) " De lo expuesto, se tiene que la sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, en este caso por muerte, entra a detentarla, con el fin de aprovechar la actividad procesal ya adelantada, para que no sea necesario iniciar un nuevo proceso, teniendo en cuenta el principio de economía procesal."

EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., Naturaleza Jurídica. Es una sociedad anónima de carácter mercantil y de economía mixta del orden nacional, cuya creación fue autorizada mediante el Decreto 3788 del 29 de diciembre de 1981. El Fondo Nacional de Garantías S.A. se someterá a la supervisión de la Superintendencia Financiera y a las reglas prudenciales sobre margen de solvencia, patrimonio técnico, constitución de reservas técnicas y demás normas que determine el Gobierno Nacional a partir del 1o. de enero de 2004. Es una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia cuyo objeto social consiste en obrar de manera principal, pero no exclusiva como fiador o bajo cualquier otra forma de garante de toda clase de operaciones activas de las instituciones financieras con los usuarios de sus servicios.

EL FNG S.A., es un deudor solidario (fiador) de los créditos que garantiza y por tanto las garantías se pagan una vez el intermediario financiero, en este caso BANCO POPULAR, ha presentado demanda ejecutiva. En virtud del pago de las garantías el **FNG S.A.**, se encuentra legitimado para recuperar estas sumas.

Tal como lo plasma el capítulo III artículo 240 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Financiero), Modificado por el artículo 48 de la Ley 795 de 2003, al actuar el **FNG S.A.**, como deudor solidario estamos frente a la figura de la **FIANZA** en los términos del ART. 2361 del Código Civil. —La fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple. ... ART. 2371. —Se puede afianzar sin orden y aun sin noticia, y contra la voluntad del principal deudor.

ART. 2395. —El fiador tendrá acción contra el deudor principal para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor."

Conforme lo ha señalado la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ la sustitución o sucesión procesal es una figura prevista en la ley, por cuya virtud dentro del trámite de un proceso, una persona (natural o jurídica) ajena a la relación jurídica sustancial que se discute en dicho litigio pueda ocupar el lugar o posición procesal que ocupa otra, llamada parte o tercero, por haber devenido titular de los derechos sobre la cosa litigiosa. Así pues, la sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, entra a detentarla. En consecuencia, dicha figura pretende, a la luz del principio de economía procesal, el aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada y adelantada, de tal manera que no sea necesario iniciar un nuevo proceso.

Con fundamento en los artículos 1579 y 2395 del Código Civil, el fiador es un garante personal no un deudor, aunque responde frente al acreedor hasta el monto respaldado, por lo que, al haber cancelado una suma de dinero al acreedor primario, puede ejercer la acción de reembolso del pago, intereses e indemnizaciones a que hubiere lugar, empleando la figura como fundamento para recuperar lo afianzado.

El **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, es un sucesor procesal de **BANCO POPULAR S.A.**, por cuanto se constituye en un nuevo acreedor por el monto pagado, esto es la suma de \$104.498.913.00, siendo poseedor de todos los derechos, acciones y privilegios del **BANCO POPULAR S.A.**, de la deuda contraída por el sujeto pasivo inicial, es decir la Sociedad PROYECTOS DE INGENIERIA CAMELUS S.A.S. y la señora LEIDY REYES GALEANO, modificándose entonces el sujeto material activo de la obligación, pero el jurídico de acreedor se mantiene en la figura de la subrogación.

El artículo 68 del Código General del Proceso establece "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."

El legislador acepto la transferencia de los derechos que forman parte de una disputa judicial, como puede ser la compraventa, la permuta, una cesión de derechos personales, la cesión de contrato etc. De igual forma, es posible que este cambio de parte se justifique por la transferencia de derechos que se producen, por el solo ministerio de la ley, al perfeccionarse o realizarse una serie de actos jurídicos de la más variada naturaleza. Dentro de este grupo, el caso más frecuente puede provenir, entre otros de la subrogación de un tercero por el pago de la obligación, ya sea de manera parcial o total, que se cobra dentro de un proceso ejecutivo.

1. Para mayor claridad del concepto que nos ocupa me permito indicar: "Naturaleza jurídica de la subrogación. Diferencias con la novación, la cesión de créditos y el pago efectivo. "El pago con subrogación es una institución que presenta mucha semejanza con varias otras instituciones del derecho: la novación y la cesión de créditos. Pero no es posible confundirla ni con una ni con otra. En la novación hay cambio de acreedor y en el pago con subrogación hay cambio de la persona del acreedor, los efectos que ese cambio produce en la novación y en la subrogación, son diametralmente opuestos, porque mientras en la novación ese cambio extingue la obligación, en el pago con subrogación no la extingue. De ahí se sigue que en la novación el reemplazo de la obligación antigua por el cambio de acreedor extingue la obligación primitiva; en cambio, en el pago con subrogación el crédito no se extingue, sino que permanece la obligación misma; sólo ha variado la persona material del acreedor, y el subrogado puede entrar a ejercer todos los derechos y privilegios del acreedor.

Más semejanzas tiene la subrogación con la cesión de derechos, porque en ambas instituciones hay cambio de acreedor y el crédito subsiste, queda vivo; en la cesión de derechos, como en la subrogación el crédito pasa de manos del cedente a manos del cesionario, cuyos derechos no son otros que los que el cedente tenía. Sin embargo, no pueden confundirse estas dos instituciones, porque la cesión de créditos es el resultado de un contrato que será venta o permuta u otro contrato que tiene precisamente por objeto transferir el crédito al cesionario, por lo que éste no hace otra cosa que ejercitar los derechos que al cedente correspondían. La cesión de créditos es un acto de especulación, es un negocio en que el cedente obtiene el pago del crédito antes de que venza; el cesionario paga menos de lo que en realidad vale el crédito, por lo que después va a recibir más de lo que pagó.

En cambio, en la subrogación no hay un fin de especulación: la subrogación es simplemente un acto jurídico destinado para extinguir una obligación, y el acreedor que recibe el pago no lo hace con el fin de lucro, sino que lo hace para extinguir su crédito; y por eso es por lo que la subrogación sólo extingue el crédito con respecto a él. El tercero que viene a subrogarse lo hace inspirado casi siempre en un fin de beneficencia, en un fin moral.

¹ Sentencia 2006-00188 de abril 3 de 2013. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. Rad: 2300123310002060018803. Consejero Ponente: Dr. Mauricio Edgardo Gómez.

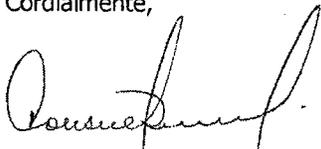
De la diferente naturaleza que hay entre la cesión de créditos y la subrogación, se desprenden las diferencias fundamentales que podemos anotar entre ambas instituciones.

1. En primer lugar, la cesión de derechos nace de un contrato, sea donación, permuta o venta; del acuerdo de voluntades entre el deudor y el acreedor; en cambio, en la subrogación, salvo la convencional, no hay acuerdo de voluntades; y aún más, puede hacerse contra la voluntad del acreedor.
2. En la cesión de derechos, el cesionario tiene los derechos que el cedente le haya cedido en virtud de la cesión; en tanto que, en el pago con subrogación, la persona que entra a ocupar el lugar del acreedor podrá intentar no solamente los derechos y acciones que competan a éste, sino además los del mandato, o de la agencia oficiosa, o del mutuo, según sea la relación jurídica que lo ligue con el deudor.
3. En la cesión de derechos a título oneroso, como que es una verdadera compraventa, el cedente se hace responsable de la evicción, que en este caso se traduce en que el cedente debe responder del crédito que se debe, y si el crédito no existe debe indemnizar al cesionario en los casos que la ley señala; tratándose de una subrogación, como que no es una venta, no pesa sobre el acreedor la obligación de sanear la evicción: se trata únicamente de un pago en que el acreedor no contrae tal obligación.
4. La cesión de créditos como que es un acto de especulación autoriza al cesionario para exigir la totalidad del crédito, aunque él haya pagado menos del crédito que exige; el pago con subrogación en cambio, no es un acto de especulación, y por eso, el individuo que ha subrogado en los derechos del acreedor mediante el pago de una cantidad inferior al total del crédito que se subroga, sólo puede reclamar del deudor, la cantidad que efectivamente pagó al acreedor, de donde se infiere que el menor valor que el subrogado haya podido pagar al subrogante, no le aprovecha a él, sólo aprovecha al deudor que en vez de tener que extinguir la obligación en su totalidad, debe pagar la cantidad que efectivamente el subrogado pagó al subrogante

Por todo lo anterior le solicito al Despacho se sirva Reponer el auto de fecha 01 de Marzo de 2023, y en su lugar se sirva aceptar la SUBROGACIÓN PARCIAL efectuada a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A - FNG, en virtud del pago realizado al BANCO POPULAR S.A., por la suma de \$104.498.913.00., respecto de la obligación a cargo de los demandados, y se ordene la corrección de la inconsistencia resaltada en la parte anterior.

En el evento que no sea repuesto el auto atacado de fecha primero (01) de Marzo del 2023, con estos mismos argumentos sustentaré la Apelación.

Cordialmente,



LAURA CONSUELO RONDON M.
C.C. N° 41.691.003 de Bogotá
T.P. N° 35.300 del C. S. J.
lauraconsuelorondon@hotmail.com
EJ011 07/03/2023

Recurso de reposición AUTO - PROCESO 2017 00685

Tania López <tania.lopez@blpabogados.com.co>

Lun 27/02/2023 12:12 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (295 KB)

recurso de reposición 2017 00685.pdf;

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.**REF: PROCESO MONITORIO DE CIRO ALBERTO SARMIENTO URREA CONTRA IGNACIO CARDENAS PEÑUELA.****RAD: 2017-0685.**

TANIA MARCELA LÓPEZ GUARÍN, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.416.311 expedida en la misma ciudad, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 214.916 del Consejo Superior de la Judicatura, y de conformidad al auto proferido por su despacho de fecha 31 de enero de 2023, el cual me fue notificado mediante correo electrónico el día 24 de febrero el año en curso, me permito interponer recurso de reposición en contra de dicha decisión, en los términos del documento adjunto.

Cordialmente,

Tania M. López Guarín

Esta comunicación contiene información privilegiada, reservada y confidencial para el uso exclusivo del destinatario. La distribución, divulgación, diseminación, copia u otro uso por terceras personas está prohibida. Si usted recibió esta comunicación por error, le rogamos borrar el mensaje original y comunicárnoslo a esta misma dirección. A menos que se especifique en el correo, nada en este mensaje podrá ser aceptado como una firma electrónica.

This communication is confidential, may be legally privileged, and is for the intended recipient only. Access, disclosure, copying, distribution, or reliance on any of it by anyone else is prohibited. Please delete if obtained in error and communicate the confirmation to the sender. Unless expressly stated in this e-mail, nothing in this message should be construed as a digital or electronic signature.

El vie, 24 feb 2023 a las 11:08, Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio (<cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Villavicencio- Meta, 24 de febrero de 2023
oficio No. 0165

Abogada
TANIA MARCELA LOPEZ GUARIN
Ciudad

REF: PROCESO MONITORIO No. 500014003008 201600685 00 promovido por CIRO ALBERTO SARMIENTO URREA contra IGNACIO CARDENAS PEÑUELA

Con el presente se le pone en conocimiento lo decidido dentro del proceso de la referencia, mediante auto de fecha 31 de enero de 2023.

se anexa copia del auto referido

Cordialmente;

DORIS LUCIA BLANCO REYES.

Secretaria Juzgado Octavo Civil Municipal
Villavicencio- Meta.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor.

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

E. S. D.

REF: PROCESO MONITORIO DE CIRO ALBERTO SARMIENTO URREA CONTRA IGNACIO CARDENAS PEÑUELA.

RAD: 2017-0685.

TANIA MARCELA LÓPEZ GUARÍN, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.416.311 expedida en la misma ciudad, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 214.916 del Consejo Superior de la Judicatura, y de conformidad al auto proferido por su despacho de fecha 31 de enero de 2023, el cual me fue notificado el día 24 de febrero el año en curso, me permito interponer recurso de reposición en contra de dicha decisión, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

La providencia impugnada, fue notificada a la suscrita el día 24 de febrero de 2023, por lo que este recurso se interpone dentro de los 3 días siguientes a la notificación estando en el término legalmente consagrado para ello.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Mediante la decisión impugnada, el Despacho decidió entre otras, declarar la ilegalidad del Auto de fecha 21 de octubre de 2020 con el que se aceptó mi renuncia al poder otorgado por la señora **ESPERANZA CARDENAS PEÑUELA**, decisión que fundamentó en que la muerte del señor **Ciro Alberto Sarmiento Urrea** no coloca fin al mandato conferido según lo dispone el artículo 76 inciso 5 del Código General del Proceso.

Esta decisión, no tuvo en cuenta los siguientes aspectos:

1. Como consecuencia del fallecimiento del señor **Ciro Alberto Sarmiento Urrea**, la señora **Esperanza Cardenas Peñuela**, como heredera del señor **Ciro**, me otorgó **un nuevo poder radicado en su Despacho el 6 de noviembre de 2019.**
2. En dicho poder, se me otorgó la facultad expresa para renunciar al mismo.
3. De esta forma, a partir del auto proferido por su Despacho el 22 de enero de 2020, en el que reconoce a la señora **Esperanza Cardenas Peñuela**, mi actuación y deber profesional fue como apoderada directa de la señora **Esperanza Cardenas Peñuela**, quien reitero, me otorgó facultad para renunciar al poder conferido.
4. En ese sentido, la renuncia que presenté ante su Despacho cumplió a cabalidad todas las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso, acreditando en su momento la comunicación dirigida a la señora **Esperanza Cardenas Peñuela** sobre la renuncia.

Adicionalmente, si no fuera aceptado este argumento de renuncia directa al poder otorgado por la señora Esperanza Cardenas Peñuela, es importante resaltar que según la información pública disponible en el sistema de la rama judicial y en el microsítio del Juzgado, la señora Esperanza Cardenas Peñuela, reconocida como sucesora procesal del señor Ciro Alberto Sarmiento, ya otorgó poder a otro profesional del derecho. En efecto, se puede ver que el día 22 de enero del 2021, se radicó ante el Despacho poder dirigido a otro abogado:

| | | | | | |
|------------|--------------------------|---|------------|------------|------------|
| 2021-05-28 | A Secretaria | Reconoced personería apoderado. Acepta renuncia poder. Ordena requerimiento. Ordena emplazamiento | | | 2021-05-28 |
| 2021-05-28 | Fijacion estado | Actuación registrada el 28/05/2021 a las 20:57:03. | 2021-05-31 | 2021-05-31 | 2021-05-28 |
| 2021-05-28 | Auto reconoce personería | Acepta renuncia poder. Ordena requerimiento. Ordena emplazamiento | | | 2021-05-28 |
| 2021-03-25 | Agrega Memorial | el 8 de marzo de 2021, aliegan memorial informando renuncia al poder | | | 2021-03-25 |
| 2021-02-10 | Al Despacho | | | | 2021-02-10 |
| 2021-01-22 | Agrega Memorial | poder | | | 2021-01-22 |

Este nuevo poder fue aceptado por el Despacho:

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

1. Se reconoce personería al abogado ADRIANO MOYANO NOVOA como apoderado judicial de la sucesora procesal ESPERANZA CARDENAS PEÑUELA en los términos y conforme al poder a él conferido.

2. Se dispone a aceptar la renuncia presentada por al abogado ADRIANO MOYANO NOVOA como apoderado judicial de la sucesora procesal ESPERANZA CARDENAS PEÑUELA, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

Así las cosas, si no se tiene en cuenta la renuncia presentada al poder otorgado directamente por la sucesora procesal Esperanza Cardenas (a pesar de cumplir a cabalidad los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso), se debe tener en cuenta que la señora Esperanza Cardenas, como sucesora procesal ya reconocida, **revocó el poder otorgado inicialmente a mi nombre por el señor Ciro Sarmiento y posteriormente por ella.**

El artículo 76 en comento, señala expresamente que *“el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se **designa otro apoderado (...)**”*, por lo que es claro no solamente que ha existido una renuncia valida por mi parte, sino que también la misma señora Esperanza Cardenas, debido al otorgamiento de un nuevo poder al abogado Adriano Moyano Nova, dio por terminado de cualquier forma mi responsabilidad como su abogada.

Por último, cabe señalar que tampoco existe responsabilidad profesional por mi parte respecto de los herederos indeterminados del señor Ciro Sarmiento, en la medida que la heredera, sucesora procesal reconocida en el proceso

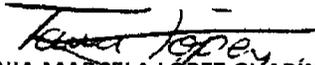
BUSINESS AND LEGAL PARTNERS S.A.S.
Bogotá D.C., Colombia. Teléfonos: 3002428252 y 3002176104
gerencia@blpabogados.com.co

ya me revocó el poder dando por finalizada mi gestión según lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso y la responsabilidad profesional no implica continuar indefinidamente atendiendo un proceso judicial.

III. PETICIÓN FINAL.

Solicito respetuosamente señor Juez, se revoque el auto proferido por su despacho de fecha 31 de enero de 2023, el cual me fue notificado el día 24 de febrero el año en curso, por cuanto se reitera la señora Esperanza Cardenas Peñuela ya finalizó mi gestión en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso al otorgar poder a otro abogado, y en todo caso, mi renuncia presentada previamente es valida ya que era renuncia directa al poder de la señora Esperanza Cardenas, quien como sucesora procesal me había otorgado el poder, finalizando mi responsabilidad como mandataria del señor Ciro Sarmiento.

Señor Juez



TANIA MARCELA LÓPEZ GUARÍN
C.C No. 1.018.416.311 de Bogotá
T.P. No. 214.916 del C. S de la J.

Reposición

137

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE FECHA 1° DE MARZO DE 2023 2017-00895-00

Oficina moscoso Abogados SAS <oficinamoscosoabogados@gmail.com>

Mar 7/03/2023 11:50 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Remito recurso de reposición contra la sentencia de fecha 1° de marzo de 2023 para su trámite.

Atentamente,

Ángela Patricia León Díaz
Apoderada Banco de Bogotá S.A.



Remitente notificado con Mailtrack

Al respecto me permito precisar que, con la decisión adoptada el Despacho está desconociendo los nuevos postulados de la Corte Suprema de Justicia, como en el fallo de tutela con radicación No. 11001-02-03-000-2020-01290-00 del 13 de julio de 2020, donde se indica que: el juez debe considerar las distintas circunstancias procesales que restringieron la actuación del interesado, en este caso, el tiempo que transcurre mientras el Despacho toma una decisión y aspectos relevantes como la emergencia sanitaria decretada por el COVID19.

terminación del proceso y condena en costas.
consecuencia declara probada la excepción de prescripción, decreta la personal, ni dificultad para que el abogado aceptara la curaduría y en porque no se demostró que el ejecutado haya sido evasivo de la notificación término prescriptivo, descontando los días que el proceso estuvo al despacho de la parte ejecutante en el sentido que se debe efectuar un conteo subjetivo del sentencia de 21 de agosto de 1998 y por ello, no son de recibos los argumentos jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en valgan excusas o argumentos de otra índole, conforme lo señala la para notificar a los demandados se computa de manera objetiva, es decir, sin que Advierte el Despacho que, el legislador determinó que el término de 120 días

por lo siguiente:

agotar los mecanismos ordinarios de defensa y acudir a la acción constitucional Curadora Ad-litem y en consecuencia decretó la terminación del proceso, a fin de probada la excepción de prescripción de la acción cambiaría, propuesta por la **APELACIÓN** contra la sentencia proferida el 1º de marzo de 2023, el cual, declaró me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE** apoderada judicial del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por medio del presente escrito Villavencio y Tarjeta Profesional No. 245589 del C.S. de la Jud., en mi calidad de Villavencio (Meta) e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.840.227 de **ANGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN**
CONTRA SENTENCIA DE FECHA 1º DE MARZO DE 2023

Radicado: 2017-00895-00

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO CON SINGULAR DE MÍNIMA CANTÍA**
DE BANCO DE BOGOTÁ S.A. CONTRA ÓSCAR ARLEX FORERO
PARRADO

Señor:
JUEZ OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVENCIO (META)
E.
S.
D.

MOSCOSO ABOGADOS





MOSCOSO ABOGADOS

Asimismo, en sentencia STC 10184 de 2019, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

«[...] [L]a interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, “el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda”»

Conforme a lo anterior, se hace necesario verificar el comportamiento de la parte demandante en el desarrollo del proceso, pues, en el presente asunto, no fue posible notificar a la parte ejecutada de manera personal, ello conlleva a que el operador judicial analice el caso en particular y estudie las distintas situaciones que se presentaron y que no permitieron notificar el mandamiento de pago dentro del año siguiente a su notificación.

A su turno en sentencia STC 2378 de 2020, la Corte señaló que:

*(...) si el período en comento se rebasa **sin advertirse negligencia o incuria del ejecutante, debe descontarse el tiempo en cual existió una dilación no atribuible al éste.** (...) (negrilla y subraya ajena al texto)*

(...) Lo anterior, porque en un caso equiparable al acá debatido, la Corte reiteró su criterio sobre el carácter subjetivo del término de un año para interrumpir la prescripción de la acción cambiaría desde la presentación de la demanda, cuando se presentan circunstancias como las aquí alegadas.

“(...) Así, previo descuento de los plazos de retardo, no imputables a la tutelante, debió contabilizar el lapso contenido en el artículo 90 ibídem y, de ser el caso, desatar la excepción planteada bajo la consideración de que el término previsto para lograr su interrupción, según lo ha precisado la Sala en jurisprudencia reciente, no es meramente objetivo, debiéndose sopesar las particularidades de cada caso (...) (negrilla y subraya ajena al texto)

Así las cosas, el criterio de la subjetividad en el conteo de los términos, por parte de la Corte ha sido reiterativo, pues, indica que los jueces deben analizar el aspecto subjetivo en cada caso en concreto, pues, no es algo meramente objetivo, como lo determinó el señor Juez en su decisión al citar la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como fueron las sentencias del 21 de agosto de



1998 y la del 2 de noviembre de 2004, las cuales, advierten criterios anteriores a los señalados en los fragmentos de la sentencias precedentemente citadas.

Por tal razón, me permito nuevamente presentar un recuento de lo sucedido desde la presentación de la demanda hasta la notificación de la ejecutada por intermedio de Curadora Ad-litem, a efectos de que su Despacho realice nuevamente el computo de términos, descontando los tiempos que no son atribuibles a una negligencia de la parte ejecutante, quien, como se ha manifestado en escritos anteriores, ha sido muy activa en las etapas procesales.

La demanda fue radicada en término, esto es, el 21 de septiembre de 2017 y el mandamiento de pago data del 11 de diciembre de 2017, transcurriendo dos (2) meses y veinte (20) días para su admisión.

Posteriormente, el día 7 de mayo de 2018 se libraron los citatorios a la ejecutada para la notificación personal conforme a lo señalado en el artículo 291 del Código General del Proceso, el cual fue devuelto por la causal "dirección errada/dirección no existe", tal y como se puede observar en la constancia de devolución emitida por la oficina de Interrapidísimo, informándole de tal situación al Despacho el 25 de junio del 2018, siendo este el primer impedimento para la notificación personal del ejecutado, quien a su vez, se le realizan llamadas periódicas para el cobro de sus obligaciones.

Teniendo en cuenta que la entidad bancaria realizó labores de búsqueda de nuevas direcciones a efectos de notificar al ejecutado, en el memorial anteriormente referido se comunicaron tres (3) nuevas direcciones, dejando ver su señoría que no existe negligencia o abandono del proceso.

Mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2018, el Despacho tuvo en cuenta las direcciones informadas, es decir, transcurrieron dos (2) meses y diecisiete (17) días para tal efecto.

Atendiendo que, los citatorios remitidos a las nuevas direcciones no fueron recibidos, se solicitó el emplazamiento conforme a lo previsto por el artículo 293 del C.G. del P., en virtud de que no fueron encontradas nuevas direcciones de notificación, memorial radicado el 19 de diciembre de 2018.

El 26 de abril de 2019, el Despacho no decretó el emplazamiento y en consecuencia requirió a la parte ejecutante con el fin de que intentara la notificación personal en unas de las direcciones que fueron tenidas en cuenta en auto precedente, transcurriendo cuatro (4) meses y siete (7) días para que el Despacho se pronunciara.

El 20 de mayo de 2019 se aportó nuevamente el citatorio requerido por el Despacho, a efectos de que se ordenara el emplazamiento, petición que fuese reiterada el 2 de julio del mismo año.

El día 17 de julio de 2019, se ordenó el emplazamiento de la ejecutada, transcurriendo así un (1) mes y veintisiete (27) días, realizando el día 4 de agosto



MOSCOSO ABOGADOS

del mismo año, la publicación en el periódico La República, la cual fue allegada a su Despacho el 29 de agosto de 2019, quedando pendiente de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y la designación del Curador Ad-litem, carga impuesta por el legislador al juzgado.

Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2020 el Despacho designó como curador Ad-litem al Dr. JUAN ANDRES BASTO AROCA, transcurriendo seis (6) meses y doce (12) días para tal designación.

Aunado a ello, recordemos que, ante la declaratoria de emergencia sanitaria, mediante el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, se realizaron precisiones respecto de la suspensión de términos de prescripción y caducidad, señalando lo siguiente: "Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales" (subraya ajena al texto). El Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor ante la pandemia COVID19 y solo hasta el 1° de julio del mismo año los reanudo, transcurriendo así, tres (3) meses y 14 días que no pueden ser computados.

Cabe resaltar que el retorno a la normalidad por parte de diferentes sectores económicos se dio de manera progresiva, es por ello, que, ante la inactividad del Juzgado, pese a que se reanudaron términos y no había sido posible la notificación del Curador Ad-litem, el 9 de septiembre de 2020 se remitió al correo electrónico, un memorial solicitando su relevo, en aras de continuar con el trámite del proceso, siendo este un impedimento para la parte ejecutante, pues, el profesional designado se encontraba ejerciendo un cargo público.

Se hace necesario resaltar señor Juez que, para el momento en que se designó Curador Ad-litem, su Despacho no consignaba en el auto los datos de notificación del profesional, lo cual, generaba una labor adicional por parte del ejecutante, quien debía ejercer labores de búsqueda para notificarle de su decisión, y ello sucedió en este caso, pues, se logró obtener el número de contacto de quien fuere designado, demostrando señor Juez un interés por parte del ejecutante de notificar al extremo pasivo.

El 23 de noviembre de 2020 el Despacho relevó al profesional designado y en su lugar se nombró a la Dra. Luz Dary Bohórquez, transcurriendo así cuatro (4) meses y veintitrés (23) días, desde que se reanudaron los términos, los cuales, no pueden ser atribuidos a la parte que represento por cuanto no fue posible la notificación del Curador Ad-litem, pese a los intentos de la parte ejecutante.

Conforme a la información suministrada por el Despacho, frente los datos de notificación de la profesional designada, el día 25 de noviembre del año 2020, se



MOSCOSO ABOGADOS

remitió a través de correo electrónico, una comunicación a la Dra. Luz Dary, en la cual se le informó su nombramiento como Curadora Ad-litem, acompañada del auto de fecha 23 de noviembre del mismo año, donde se le indicó que si manifestaba aceptar la curaduría se procedería a remitir el traslado de la demanda y en caso de no poder, le solicitábamos informar tal situación, a efectos de deprecar su relevo. Al día siguiente, la profesional referida responde textualmente: "Muy buenos días Dra. Ya tengo muchas curadurías".

LUZ DARY BOHORQUEZ VARGAS <luzdabv@hotmail.com>
Para: Oficina moscoso Abogados SAS <oficinamoscosoabogados@gmail.com>

25 de noviembre de 2020 a las 10:33

Muy buenos días Dra. Ya tengo muchas curadurías 🙄.

De: Oficina moscoso Abogados SAS <oficinamoscosoabogados@gmail.com>
Enviado: martes, 24 de noviembre de 2020 4:55 p. m.
Para: luzdabv@hotmail.com <luzdabv@hotmail.com>
Asunto: NOMBRAMIENTO CURADOR AD LITEM JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL

Ante la respuesta emitida por la Dra. Luz Dary Bohórquez, se procedió a solicitar el relevo de la misma, mediante memorial enviado al correo del Despacho el día 26 de noviembre de 2020, lo que denota señor Juez la constante actividad de la parte ejecutante, quien en solo tres días después del nombramiento de Curado Ad-litem, había realizado las gestiones necesarias para su notificación.

Posteriormente, para sorpresa de la parte ejecutante, el Despacho realizó una anotación en el sistema siglo XXI, indicando que la Curadora Ad-litem se notifica el día 16 de diciembre de 2020. Después de ello, el 13 de enero del presente año, agrega el memorial anteriormente referido e indica que se releva de resolver dicha solicitud, la cual es anterior a la notificación, porque la Curadora ya se encontraba vinculada al proceso, creándose un debate jurídico frente a la fecha de radicación de la contestación de la demanda, la cual, sigue siendo un actuar negligente por parte de la profesional designada, pues, como se dijo en el recurso contra el auto de fecha 23 de abril de 2021, no es de recibo que la Dra. Bohórquez desconociera el correo electrónico del Despacho, máxime, cuando había recibido el traslado de la demanda.

Así las cosas, conforme lo expresado por el Despacho, la Dra. Luz Dary Bohórquez quedó notificada el 16 de diciembre de 2020, transcurriendo veintitrés (23) días que no pueden ser achacables al extremo activo por cuanto se intentó la notificación.

Conforme lo anterior, resulta importante señor Juez verificar que existe una negligencia por parte de quien fuese designada como Curadora Ad-litem, pues, a voces del extinto Decreto 806 de 2020, al haber recibido el correo la Dra. Luz Dary Bohórquez el 25 de noviembre de 2020, se entiende por notificada a los dos días siguientes, esto es, el 27 de noviembre del mismo año, y al hacer el conteo del término de traslado, tenía hasta el 14 de diciembre de 2020 y para revivir los términos vencidos reaparece directamente al Despacho el 16 de diciembre de



MOSCOSO ABOGADOS

2020, pese a que anteriormente había manifestado no poder aceptar, tal y como consta en la imagen anexa anteriormente, reparos que fueron señalados en el recurso presentado en contra del auto de fecha 23 de abril de 2021, que no fueron tenidos en cuenta por su señoría al momento de dictar sentencia anticipada.

Colofón, como puede observarse, desde la notificación a la parte ejecutante (12 de diciembre de 2017) hasta la notificación de la Curadora Ad-litem (16 de diciembre de 2020), pese a que en principio la fecha de notificación a tenerse en cuenta debería ser el 27 de noviembre de 2020, han transcurrido tres (3) años y cuatro (4) días, de los cuales, veintitrés (23) meses y nueve (9) días no son achacables a la parte que represento y tres (3) meses y catorce (14) días obedecen a la suspensión de términos por la emergencia sanitaria, es decir, desde el momento de la notificación al apoderado del Banco han transcurrido **nueve (9) meses y nueve (9) días**, sin que se pueda inferir que transcurrió el año señalado en el artículo 94 del C.G. del P. como consecuencia de la desidia dejadez o incuria de la parte ejecutante.

Por ello, como lo ha expuesto la jurisprudencia, para que “se produzca la respectiva extinción en virtud de la incuria en que haya podido incurrir, teniendo en cuenta, eso sí, que **no es el mero transcurrir de las unidades de tiempo el que engendra el resultado extintivo, sino que se hace menester el comportamiento inactivo del acreedor, en la medida que es su actitud indiferente la que gesta, en medio del pasar de los días, que se concrete la extinción**” (Cas. Civ. sent. de 13 de octubre de 2009 – *negrillas y subrayas fuera del texto*).

Resulta entonces fácil concluir que la figura de la prescripción para su operancia no solo requiere del simple transcurrir del tiempo, sino la concurrencia de un elemento “subjetivo”, que tiene que ver con la incuria del acreedor, el abandono de su acreencia o de la obligación de interrumpirla con la notificación oportuna del mandamiento ejecutivo. A voces de la Corte Suprema, “**la negligencia en el titular del derecho o la acción, en una palabra el ánimo real o presunto de no ejercerlos**”, pues, “**el fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado**” (Cas. Civ. sent. de 19 de noviembre de 1976 – *subraya ajena al texto*).

De otro modo, sostener que es el mero transcurrir del tiempo sin más miramientos, sería ir en contravía del criterio jurisprudencial, pues resulta bastante “razonable que lo que quepa achacarle a la parte actora por haber dado al traste con la tramitación regular de un proceso, sea sancionado del modo como allí quedó dicho, vale decir, que la sola presentación de la demanda no le valió para detener nada”, y en el caso de vicios de trámite, es preciso “percatar que nulidades hay en las que no va nada imputable al actor, o que incluso suobrar no fue lo determinante en la anomalía presentada, aquella norma no puede ser aplicada mecánicamente porque en tal caso ha perdido la funcionalidad para la que fue creada y no podría sin más caer con todo su peso encima de quien no tiene mayor injerencia en lo sucedido. Hay



MOSCOSO ABOGADOS

casos, evidentemente, en los que la causa, cuando no exclusiva sí determinante, de la nulidad está de lado del Estado por una imperfecta prestación del servicio de administración de justicia y resultaría entonces muy áspero que el gravamen lo soporte el usuario, con grave desmedro de la justicia y la equidad, valores constitucionales superlativos; y hasta repugnante fuere que el mismo Estado fungiese luego recriminador. No parece, pues, lo más conveniente que un error del Estado, y no el derecho verdadero, sea el que asegure la victoria de una de las partes en el juicio. La justicia no se construye así, y, por ende, el Derecho resultaría extrañamente alterado" (Cas. Civ. sent. de 23 de febrero de 2006, expediente 1998-00013-01 – negrilla y subraya extexto).

De conformidad con lo expuesto, resulta claro que en este asunto no se configuraron los elementos requeridos para la prescripción de la acción cambiaria alegada por el extremo pasivo, pues, quedó plenamente acreditado que no se dio el elemento subjetivo en la actuación desplegada por la parte actora para el cobro de la obligación, sin que sea el único responsable en el trasegar del tiempo, máxime, cuando el Despacho y situaciones ajenas a la voluntad de las partes (emergencia sanitaria) contribuyeron en el paso del tiempo en contra del acreedor y en beneficio del deudor.

Con fundamento en lo antes dicho, dejo sustentados los recursos de reposición y subsidiario de apelación, interpuesto contra la decisión emitida el 1° de marzo de 2023.

Atentamente,


ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ
C.C. 1.121.840.227 de Villavicencio
T.P. 245.589 del C.S. de la Jud.

72
72
02

Allego recurso Proceso Ejecutivo Rad. 50001400300820190022900

Reposición

doris andrea felix <dorisandreafelix@gmail.com>

Mar 28/02/2023 11:11 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE V/CIO

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito allegar memorial por medio del cual se interpone y sustenta Recurso de Reposición y en subsidio Apleación contra auto calendaro el 22 de febrero de 2023 en un archivo adjunto.

De otra parte, me permito recordar que el pasado 24 de febrero allegué poder con los respectivos documentos que acreditan la representación de la entidad demandante.

Att,

--
DORIS ANDREA FÉLIX RODRÍGUEZ
Cel. 3203061404



DORIS ANDREA FÉLIX RODRIGUEZ
Abogada

Doctor

IGNACIO PINTO PEDRAZA

Juez Octavo civil Municipal de Villavicencio

E. S. D.

Asunto. Rad. **50001400300820190022900**

Proceso Ejecutivo

Dte: Municipio de Villavicencio

Ddos: MARTHA CECILIA DAVILA PARRA Y CARMEN AURORA DAVILA PARRA

Como apoderada del Municipio ejecutante¹, obrando dentro del término legal, por medio del presente escrito comedidamente me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto proferido el 22 de febrero pasado notificado el día 23 del mismo mes, de acuerdo con los siguientes:

FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN RECURRIDA

Procedió el Despacho a declarar la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, teniendo como fundamento de su decisión que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta en el auto calendarado el 11 de noviembre de 2022, la cual se concreta en la notificación a la parte demandada.

Pese a la señalado por el Juzgado, advierte esta defensa que la entidad sí cumplió con la carga impuesta respecto a la notificación a la señora MARTHA CECILIA DÁVILA PARRA, conforme se observa a folio 56 del cuaderno principal.

Por lo anterior, no es de recibo por esta ejecutante que se adopte decisión de cierre del trámite procesal por cuanto la citada ejecutada conoce del adelantamiento del proceso y pese a esta situación no hizo pronunciamiento alguno frente al mandamiento de pago dentro del término previsto en la norma.

¹ De acuerdo con el poder allegado al Juzgado el 24 de febrero de 2023

Calle 10 B Sur No.50 C-80 T3/1004
Villavicencio, Meta
cel. 3203061404/6847682
dorisandreafelex@hotmail.com



DORIS ANDREA FÉLIX RODRIGUEZ
Abogada

Desconocer esta situación conllevaría a la afectación de garantía procesal que le asiste a mi poderdante frente a la exigencia de pago de las obligaciones adquiridas por la pasiva, que como se observa conoció de las órdenes emitidas por esa autoridad judicial e hizo caso omisión frente a su cumplimiento.

Motivo por el cual, solicito respetuosamente al Sr. Juez revocar la decisión adoptada y en su lugar, proseguir con la ejecución.

De no ser de recibo los anteriores argumentos, ruego tener los mismos como fundamento del recurso subsidiario de apelación, el q respetuosamente solicito se conceda ante el superior funcional.

Atentamente,

DORIS ANDREA FÉLIX RODRÍGUEZ

C.C. No. 40.444.112

T.P. No. 121.523 del C. S. de la J.

Calle 10 B Sur No.50 C-80 T3/1004
Villavicencio, Meta
cel. 3203061404/6847682
dorisandreafelex@hotmail.com

89
01

Allego documentos Proceso Ejecutivo Rad. 50001400300820190022900

doris andrea felix <dorisandreafelix@gmail.com>

Mar 28/02/2023 3:06 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

SECRETARÍA

Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio

Teniendo en cuenta disposiciones emanadas de esa jurisdicción, previo a la entrada al despacho de los memoriales poder y recurso remitidos los días 24 y 28 de febrero de 2023, comedidamente solicito anexar al expediente los siguientes documentos: Constancia en registro SIRNA de Dirección física y electrónica de esta apoderada junto con las constancias de envío de poder por parte de Oficina Jurídica del Municipio de Villavicencio y de vigencia de la tarjeta profesional.

Atte

--

DORIS ANDREA FÉLIX RODRÍGUEZ

Cel. 3203061404

85
82

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1015198

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **DORIS ANDREA FELIX RODRIGUEZ**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 40444112.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

| CALIDAD | NÚMERO TARJETA | FECHA EXPEDICIÓN | ESTADO |
|---------|----------------|------------------|---------|
| Abogado | 121523 | 07/04/2003 | Vigente |

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

| | DIRECCIÓN | DEPARTAMENTO | CIUDAD | TELEFONO |
|------------|---|--------------|---------------|-------------------------------|
| Oficina | CALLE 10 B SUR NO. 50C-80 T3 -1004 COLINA CAMPESTRE | META | VILLAVICENCIO | 3203061404 - 3203061404 |
| Residencia | CALLE 10 B SUR NO. 50C-80 T3 -1004 COLINA CAMPESTRE | META | VILLAVICENCIO | 3203061404 - 3203061404 |
| Correo | DORISANDREA Felix@GMAIL.COM | | | |

Se expide la presente certificación, a los **24** días del mes de **febrero** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director(e)

86
B3

Asunto **PODER PROCESO EJECUTIVO**
De <juridicanotificaciones@villavicencio.gov.co>
Destinatario doris andrea <dorisandreaafelix@gmail.com>
Fecha 2023-02-23 17:30



- 202302231622.pdf(~90 KB)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura: Consejo Superior de la Judicatura
República de ~~Unidad~~ de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1026641

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **DORIS ANDREA FELIX RODRIGUEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 40444112.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

| CALIDAD | NÚMERO TARJETA | FECHA EXPEDICIÓN | ESTADO |
|---------------------|----------------|------------------|---------|
| Abogado | 121523 | 07/04/2003 | Vigente |
| Observaciones: - | | | |

Se expide la presente certificación, a los **28** días del mes de **febrero** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director(e)

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración.

